

VINCULOS SOCIETARIOS ESPECIALES,  
FINANCIACION EXTERIOR Y DINAMICA  
INTERNA DE LAS COOPERATIVAS  
(Un estudio crítico sobre la posición de «asociado»  
en la ley 52/1974, General de Cooperativas)

SUMARIO

I. *Introducción*: I.1. Razones que aconsejan el estudio de la condición de «asociado» en la Ley General de Cooperativas; I.2. Proyección y retroacción nuevas para una vieja terminología.—II. *Precedentes*: II.1. El no socio aportante de capital en el Derecho cooperativo español anterior a la nueva ley; II.2. El asociado como adherido a la cooperativa por razón de su personal identificación relativa con la misma; II.3. Breve alusión al Derecho comparado sobre el tema; II.4. El asociado en las aspiraciones del cooperativismo español anterior a diciembre de 1974.—III. *Concepto legal de asociado: la transformación de la figura durante el proceso de elaboración de la ley 52/1974*: III.1. El «asociado comanditario» del proyecto de ley; III.2. El tránsito por las Cortes: transformación del «asociado comanditario» en «asociado» y previsión legal de nuevas ayudas financieras: A) Los «asociados»: remisión; B) Análisis del nuevo artículo 16: ¿asociados redivivos o nuevos horizontes de financiación?—IV. *Derechos y deberes del asociado*: IV.1. Derechos y deberes indiscutibles: A) Los derechos del asociado; B) Los deberes del asociado; IV.2. Derechos necesitados de un adecuado tratamiento analítico: A) El derecho eventual a usar y participar en los bienes y servicios cooperativos; B) El posible derecho de separación o baja justificada; C) El derecho electoral pasivo de alcance limitado.—V. *Problemas planteados y no resueltos inequívocamente por la ley 52/1974*: V.1. El presupuesto subjetivo básico de la condición de asociado (¿pueden las personas jurídicas ser asociados?); V.2. El asociado y la revisión de los acuerdos sociales; V.3. Los asociados y la Asamblea General: A) La promoción

de Asambleas y la representación en las mismas; B) Las Asambleas universales; C) El problema del sufragio de los asociados: fraccionamiento y ponderación del voto; D) Los asociados y las Juntas preparatorias; V.4. Algunos olvidos del legislador respecto a los asociados: A) La responsabilidad de los gestores sociales; B) La documentación social de la cooperativa; C) La fusión y el desdoblamiento de cooperativas; D) La disolución y liquidación de la sociedad.

## I. INTRODUCCION

I.1. Varias y procedentes de distintos planos, son las razones que justifican la elección de este tema y el tratamiento que del mismo se hará.

Ante todo hay que resaltar el hecho de que la regulación de esta figura constituye una de las novedades introducidas en la ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas (en lo sucesivo «la ley» o «la LGC», indistintamente) (1).

Por otra parte, se trata de una novedad cuyo profundo sentido se vio frustrado en el proceso de elaboración de la norma desde su gestación previa en el Gobierno (proyecto de ley) hasta su transformación en norma legal con la promulgación y publicación en el *Boletín Oficial del Estado* (ley). Esto lo veremos posteriormente con cierto detalle; ahora hay que anticipar simplemente que semejante transmutación obliga no sólo a plantearse la eficacia de la figura resultante, sino también a analizar la posible fórmula compensatoria que las Cortes del último trimestre de 1974 alumbraron para tratar de cubrir la brecha abierta en el declarado propósito del Gobierno de fortalecer la financiación de las cooperativas, y al que aquéllas no quisieron renunciar.

---

(1) Otras novedades han sido —entre las más relevantes— las siguientes: la previsión legal de la figura gerencial del Director, de obligado nombramiento en determinadas cooperativas; la regulación —con cierto detalle y a nivel de ley también— de las secciones o grupos; la detallada configuración de las cooperativas de trabajo asociado con la expresa atribución de competencia para resolver los litigios entre ella y sus socios a la Magistratura de Trabajo; la exigencia de escritura pública en el momento fundacional y en otras fases decisivas de la vida cooperativa; el fortalecimiento de la eficacia del Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y su eventual coordinación con el Registro Mercantil; la renuncia del legislador a formular desde y en la ley una tipología cerrada de cooperativas, y sobre todo la consagración inequívoca de la reformulación de los principios de un auténtico cooperativismo, tal como han sido expuestos en 1966 por el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), celebrado en Viena, así como la asunción por el Estado de una postura francamente beligerante en favor de la cooperación.

Además, la inserción de la figura resultante en el articulado de la LGC no ha sido efectuada con plena conciencia de los imperativos de la sistemática legal; en efecto, junto a unos artículos en los que reaparecen los asociados (mencionados expresamente o genéricamente aludidos bajo la fórmula de «miembros» de la cooperativa), hay otros en los que, inexplicablemente, se omite toda mención o alusión a aquéllos, siendo obligado cubrir esa laguna legal con el correspondiente esfuerzo hermenéutico.

Por otra parte, el estudio en profundidad del tema acotado revelará una característica de las instituciones cooperativas, a saber: la interpenetración de los elementos y datos societarios con los factores económico-empresariales y sus correlativas exigencias financieras, así como el peculiar régimen de aquéllos y éstas. Semejante interrelación es característica significativa de las sociedades cooperativas (frente a las puramente mercantiles) en la medida en que en ninguna otra figura societaria es tan decisivo preguntar por quién crea, se asocia y gobierna la entidad, cómo y para qué, y a la vez cómo se obtienen y en favor de quién pueden distribuirse los rendimientos netos de cada ejercicio y el patrimonio residual de liquidación de la sociedad. Y es que, en definitiva, la sociedad cooperativa o se inserta con plenitud en los principios de la filosofía y el sistema de la cooperación o se reduce a una fórmula más de agrupación de esfuerzos aportados para obtener beneficios; ahora bien, esta última opción implicaría, en no pocos casos, no sólo utilizar un cauce inadecuado para los que serían propósitos fundamentales de los fundadores (incrementar las ganancias del capital aunque sea especulativamente), sino también —lo que es más grave— inferir perjuicios serios a un sistema personalista, democrático y socializante de organizar las relaciones económicas y societarias, y a través de ello todas las de la comunidad en las que aspira a influir decisivamente.

Finalmente, la personal circunstancia de especial dedicación profesional al tema cooperativo (2), puede explicar no sólo la relativa extensión del estudio que a primera vista no parecería susceptible de ello (sólo hay un artículo en la ley dedicado *expressis verbis* a los asociados) sino también las alusiones al Derecho comparado y a los precedentes legislativos e incluso a la

---

(2) El autor participó en las fases previas de elaboración gubernamental del *anteproyecto* y *proyecto* de la ley y en su tramitación parlamentaria (como asesor de la Comisión de Trabajo de las Cortes, junto al profesor Borrajo Dacruz, a la sazón Director General de Promoción Social en el Ministerio de Trabajo); en la actualidad está al frente del Servicio de Registro General de Cooperativas en dicho Departamento.

*praxis* de la cooperación en nuestro país siempre que aquéllas o ésta puedan aportar alguna orientación o perspectiva útiles.

I.2. Conviene también aclarar desde ahora un aspecto capital, a saber: el de la nueva significación de la nomenclatura utilizada por el legislador.

En efecto, a partir de la entrada en vigor de la LGC se ha roto la sinonimia técnica que en Derecho cooperativo, como en otros sectores del ordenamiento societario, existía entre los vocablos «socio» y «asociado». Estos términos eran, hasta entonces, perfectamente intercambiables y en tal sentido los utilizaba, tanto la legislación como la doctrina y la jurisprudencia, al amparo sucesivamente de las leyes de 1931 y de 1942, a las que luego nos referiremos. Por la misma razón en los Estatutos cooperativos se venía hablando indistintamente de los «derechos y deberes de los socios» o «de los asociados» del «derecho al retorno que correspondía a los asociados o socios» del objeto social de la cooperativa como dirigido a «procurar unos determinados bienes o servicios a los asociados o socios», etc.

A partir de la vigencia del nuevo marco legal no será válido calificar como simple asociado a quien es socio, ni designar socio a quien es mero asociado; semejante equiparación supondría a nivel técnico una desinformación, a nivel práctico provocar una serie de problemas y en todo caso una ilegalidad que debería desecharse como mención no idónea en unos estatutos que se presentasen para su estudio y calificación preceptivos por el Ministerio de Trabajo.

Conviene indicar que si ello tiene importancia en materia de Derecho cooperativo sustantivo no es menor su relevancia en otros campos en los que la norma adjetiva se dictó al amparo de la equivalencia semántica señalada; así singularmente en materia fiscal (ver el Decreto 888/1969, de 9 de mayo, que aprueba el Estatuto Fiscal de las Cooperativas) y de viviendas (Decreto 2114/1968, de 24 de julio, por el que se promulga el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, artículos 22 k); 79 h); 64, tercer párrafo). En estas normas el término «asociado» se utiliza en el sentido que tenía para la ley de Cooperación de 1942, es decir, como idéntico al de socio o socio cooperador (ver los artículos 42, 43 y 44 de dicha norma legal en los que se habla de «asociados» como sinónimo de los «socios» a los que se refieren los artículos 8 y siguientes).

Ahora bien, si es claro que la LGC obliga a utilizar el vocablo «asociado» de modo preciso y estricto siempre que se pretenda proyectarlo hacia el futuro o incluso en cualquier situación cooperativa presente, la Ley también impone un determinado esfuerzo exegético al leer desde la perspectiva nor-

mativa actual cualquier norma anterior (bien sea ésta de valor histórico —por ejemplo las leyes de 1931 y de 1942 como precedentes a estudiar— o bien «de plena vigencia» (3) como los decretos de tipo fiscal o sobre acción administrativa en materia de viviendas antes citados). En efecto, cualquier alusión anterior a la Ley 52/1974 (LGC) respecto a los «asociados» habrá que verla transformada *ope legis* desde la entrada en vigor de aquélla en referencia a los «socios». Por la misma razón jurídico-positiva tampoco es válido extrapolar aquella nomenclatura a trabajos o normas actuales, pues al hacerlo se estaría ignorando la norma legal fundamental cooperativa y dando pie a confusiones y errores que arrastrarían inevitablemente graves repercusiones prácticas (piénsese, por ejemplo, en los efectos fiscales o en la trascendencia, en cuanto al régimen de derechos y deberes, de calificar como «asociados» a auténticos socios).

Tema en rigor distinto, aunque fronterizo y desde luego más complejo, es el de si a partir de la LGC la referencia a los nuevos «asociados» ha de sobreentenderse insertada o yuxtapuesta necesariamente a las menciones relativas a los «socios» que contienen las demás normas no cooperativas hoy vigentes; es decir, si, en definitiva, siempre que una ley o cualquier otro cuerpo normativo hable de «socios» debe tomarse y entenderse la expresión ampliamente como sinónima de «miembros o componentes de la cooperativa», con lo que entrarían siempre en su seno no sólo aquellos socios sino también los «asociados». Semejante conclusión sería, cuando menos, apresurada y ello porque dada la complejidad del problema habría que estudiar la cuestión caso por caso, singularmente a la luz de los nuevos principios cooperativos del artículo 2.º de la LGC. El tema es particularmente importante en la propia sistemática de la ley y sobre él volveremos (véase *infra*, apartado V.4.).

## II. PRECEDENTES DE LA CONDICION DE ASOCIADO

II.1. Si partimos, provisionalmente, de la concepción de asociado como «miembro de la cooperativa que tiene simple condición de aportante de ca-

---

(3) Es indudable que esta afirmación se hace *cum grano salis*, pues no cabe ignorar la incidencia de la LGC sobre el Estatuto Fiscal o la del último texto refundido de las normas sobre viviendas de protección oficial, así como la del nuevo régimen de Viviendas Sociales sobre el Decreto reglamentario 2114/1968, antes mencionado. (Véase texto refundido de legislación sobre viviendas de protección oficial aprobado por real decreto 2960/1976, de 12 de noviembre, y reales decretos-leyes 12/1976, de 30 de julio, y 2278/1976, de 16 de septiembre, estos dos últimos sobre Viviendas Sociales.)

pital» (4) creo que remontándonos a la ley de 1931 (decreto-ley de 4 de julio de 1931) podríamos, tal vez, encontrar un cierto precedente de la figura en el artículo 31 de dicha norma cooperativa, que regulaba las Cooperativas de Seguros y cuyo párrafo segundo disponía textualmente:

«Con las condiciones que se fijan reglamentariamente podrá autorizarse que las Cooperativas de Seguros contribuyan [sic] un fondo inicial de garantía con aportaciones distintas de las cuotas y primas e incluso *con el concurso de personas o entidades no aseguradas*, siempre que los aportadores no adquieran por ello derecho alguno a influir en la marcha social y esté determinada la forma en que las correspondientes cantidades hayan de ser sustituidas en un plazo prudencial con fondos propios de la cooperativa.»

Ahora bien, aquí quizá estemos ante una posición jurídica demasiado próxima a la del prestamista, por lo que más afín a la del «asociado» resulta la aludida en otro precepto de la misma ley; me refiero al artículo 23, que al regular las cooperativas escolares se refiere a los «*antiguos alumnos y personas que simpaticen con la obra y deseen favorecer la cooperativa escolar...*». En efecto, es evidente que entre estos «favores» a la sociedad podían figurar las aportaciones económicas, máxime cuando la propia ley se cuidaba de indicar (en el siguiente párrafo del mismo artículo 23) que: «los socios no alumnos podrán tomar parte en todas las operaciones de las cooperativas escolares en cuanto suponga ejemplos, guía, estímulo o ayuda, *pero no para su propia ventaja*» y cuando encomienda al reglamento la posibilidad de establecer límites a esa participación «... a fin de que (las cooperativas escolares) no se desnaturalicen ni sirvan de pretexto para combinaciones extrañas a su finalidad propia». Estos límites fueron, en efecto, señalados por el Reglamento de 2 de octubre de 1931, tanto en forma cuantitativa como cronológica (art. 109, párrafos 2.º y 3.º, en el que por cierto se equiparan semánticamente «los socios no alumnos» y los «asociados no alumnos», en contraste con los «socios alumnos» o «cooperadores escolares» de los artículos 111 y 115). También el derecho de voto de los no socios (o asociados

---

(4) Tal concepto lo formula LLUIS Y NAVAS en su trabajo «Las sociedades cooperativas y su régimen de gobierno a la luz de la ley española de 1974», en *Estudios Cooperativos*, núms. 36, 37 y 38, mayo 1975-abril 1976. Insisto en la «utilización provisional» de la definición cuya revisión se hará más adelante, pero que ahora puede servir para tomar un punto sencillo de referencia sobre el que rastrear antecedentes de la posición de asociado.

no alumnos) estaba limitado *ratione materiae* (véase artículo 110), así como la mera actividad de ayuda o consejo (artículo 115).

Dentro de esta perspectiva posibilitante de la presencia de no socios en la vida de la cooperativa al punto de poder aportar algún tipo de ayuda, incluso económica, el Reglamento citado preveía también la «asistencia y participación de personas no asociadas a los festivales, concursos, pequeñas exposiciones y demás actos análogos que las cooperativas puedan organizar...» (art. 117) (5).

Si pasamos a la ley de Cooperación de 1942 no encontraremos la menor alusión a la posición de aportantes de capital no socios como posibilidad válidamente admisible. Ello, unido al tajante tenor de la disposición «transitoria» (*sic*) tercera de aquella norma que derogó la Ley de 8 de septiembre de 1931 (había sido en esa fecha elevada al rango legal) y al Reglamento de 2 de octubre de dicho año, permite concluir, sin lugar a dudas, que desde un punto de vista jurídico-positivo hasta enero de 1975 (entrada en vigor de la LGC) no volvió a ser válida la presencia en las cooperativas de «asociados» como categoría de miembros distinta de la de «socios».

II.2 Pero si en lugar de identificar al asociado con el aportante de capital incorporado, más o menos definitivamente, a una cooperativa como componente efectivo de la misma en razón a su ayuda financiera, pasamos a la concepción de asociado como adherido a la sociedad en función de razones no capitalísticas, sino personalistas (por afección especial o por vinculación singular con un ex socio o con la propia cooperativa), la institución jurídica cambia de sentido y sus precedentes son algo más remotos.

En efecto, esta segunda concepción (que es la que finalmente prosperó en el texto de la LGC) ya estaba latente en el articulado del Real Decreto sobre Cooperativas de Consumo (de funcionarios) intervenidas por el Estado, de 21 de diciembre de 1920, y desde luego explicitada en el Estatuto de Principios (verdadera norma reglamentaria del decreto) en su apartado V, párrafo *a*, cuando hablaba (textualmente) de los «pasivos (*derechohabientes*)

---

(5) En realidad, el precedente más remoto de asociados aportantes de capital en las cooperativas estaba contenido en el Decreto sobre bases para la redacción del Código de Comercio de 20 de septiembre de 1869 (*Gaceta* de Madrid del día 24), cuando se refería —entre otros temas— a «las cooperativas mixtas de socios contribuyentes por acto benéfico sin retribución y socios partícipes de resultados y beneficios...» (Base quinta).

*asociados*». En este supuesto, si bien la norma engloba a dichas personas dentro del concepto genérico de «socios cooperadores» lo hace sólo en tercer lugar y además sin concederles la plenitud de derechos que correspondían a los socios por antonomasia, es decir, a los socios cooperadores o «cooperativistas» (art. 6.º del real decreto) que eran «los funcionarios, en situación activa o pasiva» (basta leer el apartado V del citado «Estatuto»).

Digamos, de paso, que ese Decreto resulta actualmente significativo como muestra de la temprana preocupación de nuestro legislador cooperativo por superar los problemas de financiación de esas cooperativas (en la norma citada afirmaba que «para evitar aquel escollo de modo cumplido... el Estado, en el ejercicio de una perfecta y diligente función patronal, haría a las cooperativas aportación de capital proporcionada a los haberes de los socios que las constituyen»). Pero también lo es por lo familiares que nos resultan las concausas del entorno socioeconómico que desencadenaron la norma («el encarecimiento de las subsistencias para las clases más modestas, entre las que figuran la integrada por los funcionarios públicos de todos los órdenes»). Finalmente, resulta asimismo de plena actualidad la idea de que «entre los remedios que pudieran utilizarse ninguno mejor ni de mayor eficacia que el de provocar y fomentar un movimiento rápido, enérgico, de coordinación que deje sentir, en un plazo breve, a las familias de sus funcionarios los grandes beneficios del régimen cooperativista...» que obtendrá «éxitos semejantes a los de otros países si el acuerdo de protección y estímulo que con este Real Decreto se inaugura encuentra quien lo copie o lo secunde en otros sectores sociales».

Si avanzamos cronológicamente hasta llegar a la ley de 1931 veremos que el único supuesto de personas no socios incorporadas, no obstante, a la cooperativa en base a razones de vinculación personalista, es el de los profesores y padres de alumnos (o los que hagan sus veces) y antiguos alumnos y simpatizantes (art. 23, ya citado anteriormente).

En cuanto a la ley de 1942 no cabe registrar paralelo alguno —en este como en otros puntos aún más importantes— con las posibilidades ofrecidas por la legislación precedente. Habrá que esperar al Reglamento de Cooperación de 13 de agosto de 1971 (que derogó el primitivo de 11 de noviembre de 1943) para que reaparezcan las cooperativas escolares en las que junto a los socios («alumnos de centro de enseñanza de cualquier grado o clase») se admite «el concurso directo de los directores, profesores, padres o representantes legales de alumnos y de personas que simpaticen con la obra y deseen favorecerla», a tal punto que el Depositario de fondos (obligatorio en estas cooperativas) habrá de ser un mayor de edad «asociado o no asociado»,



elegido por la Junta General (6), según dispone el artículo 53, 3, b) del decreto 2.396/1971, de 13 de agosto, aprobatorio de aquel Reglamento.

II.3. Si acudimos, aunque sea someramente, al Derecho comparado, podemos comprobar que si bien es una constante en el Occidente europeo la utilización por las cooperativas de la posibilidad de actuar válidamente con terceros no socios, no resulta, en cambio, normal la previsión legal de situaciones de vinculación especial con la cooperativa, sobre todo de las concedidas como medio de reforzar la estructura financiera de la entidad (es decir, de «asociados» en cuanto aportantes de capital). Esto último se debe, sin duda, entre otras razones (tales como la posibilidad de que la cooperación adopte en ocasiones la forma jurídica de sociedades mercantiles, la validez de emisión de obligaciones por cualquier cooperativa, mucho antes de que se reconociese esta posibilidad en España —1964—, la existencia de bancos cooperativos o populares, la vigorosa implantación de cooperativas de segundo y ulterior grado, etc.) a la antes indicada de la apertura legal a operaciones con terceros no socios, la cual va ligada a los propios orígenes del cooperativismo (7) e indudablemente refuerza la financiación de las instituciones cooperativas. Ello explica también que en nuestro país, donde no sólo se les han negado algunos cauces financieros, sino que ha habido fuertes in-

---

(6) En este aspecto el Reglamento de 1971 es quizá técnicamente más preciso que la norma reglamentaria de 1931, la cual —en su artículo 111— obligaba a que el Depositario de fondos fuese precisamente y siempre «un socio no alumno mayor de edad»; sin duda ello se explicaría por el hecho de que el legislador republicano pensaba sobre todo en las cooperativas de menores (véase art. 105 de dicho Reglamento) aunque no excluyera las de alumnos «de enseñanza universitaria o equivalente» (art. 116). Junto a ello podrían apuntarse otras causas: jurídicas unas (mayoría de edad según el Código civil, en su redacción entonces vigente a los veintitrés años) y sociológicas otras (la acentuada dependencia de los estudiantes menores de edad de sus padres, tanto para adoptar iniciativas de cualquier tipo como para gozar de ciertas disponibilidades económicas limitadas a las ayudas paternas y no suplidas en buena parte por trabajos compatibles con el estudio; la estructura acentuadamente clasista de la enseñanza superior, que no encontraría en los privilegiados estudiantes campo abonado para sentir la necesidad y provecho de la cooperación, etc.).

(7) Según LAMBERT (véase su artículo en *Les Annales de l'Economie Collective*, núm. 4 de 1965), el principio de la exclusividad de las operaciones con los socios, además de ser una enmienda incluida en los Estatutos rochdalianos con cierta posterioridad —en concreto el 23 de octubre de 1854—, implicaba, tal como fue concebida, más que el hecho de que la cooperativa no pueda comerciar con los no socios, que los beneficios derivados de estas operaciones no puedan ser repartidos (citado por PARRA Y MAS en *La integración de la empresa cooperativa*, Madrid, 1974, pág. 54).

tereses en ahogar aquella posibilidad de apertura a terceros, el cooperativismo haya sentido como aspiración la conveniencia de tener «socios de inversión o capitalísticos» (véase *infra* II.4).

Explicada la escasez de Derecho comparado sobre el tema podemos acudir a Francia, que ofrece ejemplos de las dos posibles configuraciones del asociado:

A) En cuanto a la posición de vinculación no capitalística con la cooperativa, la ley de 14 de diciembre de 1953, que modificó el artículo 29, libro III, del Código de Trabajo, recoge la posibilidad de votos plurales (un voto por cada período completo de cinco años) en favor de los antiguos socios que deseaban conservar una preponderancia en la gestión de la empresa cooperativa a la que permanecieron fieles a lo largo de los años.

B) Por otra parte, el asociado, como miembro ligado a la cooperativa en razón de sus aportaciones financieras, aparece recogido en la ley sobre Cooperativas Agrícolas de 27 de julio de 1972, cuyo artículo 12 preveía la posibilidad de que los estatutos autorizasen el ingreso como socios no cooperativistas de una serie de personas (antiguos socios, asalariados de la cooperativa) y entidades cooperativas (federaciones y sindicatos agrícolas), de seguros (cajas mutuas de seguro o reaseguro agrícola), agrarias (cámaras regionales o departamentos de agricultura) o afines (agrupaciones de interés económico profesionales o interprofesionales con vocación agrícola). Se les concedía el derecho a la información sobre la evolución de los asuntos de la sociedad y a votar (incluso con un voto plural), pero sin que en total pudiesen reunir más de una quinta parte de los votos en la asamblea general.

II.4. En contraste con los limitados ejemplos que ofrece el Derecho comparado en nuestro país se alzaron, en distintos momentos, voces en favor de la captación de capital mediante fórmulas que ofrecieran a los aportantes un cierto *status* de efectiva vinculación con la cooperativa.

Así, la Asamblea Nacional de Cooperativas de 1961 (8) aprobó como base XII que «las cooperativas industriales podrán admitir capital asociado, pero la ley regulará la participación de aquél en la gestión y beneficios de la empresa, con limitaciones que aseguren la supremacía de los socios y la

---

(8) Dicha Asamblea fue celebrada en Madrid del 27 al 30 de noviembre de 1961. La base que se menciona formaba parte de las conclusiones de la ponencia primera, titulada «Base del futuro ordenamiento jurídico de la cooperación y régimen fiscal de las cooperativas».

posibilidad de rescate por éstos o de amortizarse por la cooperativa dicho capital».

Por otro lado, la encuesta de la Asociación de Estudios Cooperativos (AECOOP) ofrecía, como conclusiones interesantes a nuestro objeto, la número 25 («siempre que se respeten los principios cooperativos debe admitirse la existencia de capital asociado») y la número 40 («es preciso establecer limitaciones al voto del capital y se recomienda que las aportaciones de capital asociado se realicen a través de una cooperativa de crédito para conseguir una mayor independencia»).

Finalmente, destaquemos que, desde el plano doctrinal, autores tan poco sospechosos de atentar contra la ortodoxia cooperativa como Fernando Elena o José María Ciurana han admitido, por útil, la fórmula que nos ocupa. El primero de estos autores, en su trabajo «Criterios para una nueva ley», indica que debe admitirse la posibilidad de capital aportado por socios que no reciban ni presten otros servicios, pero con una fórmula que garantice que representarán siempre menos del 30 por 100 de los votos de la Junta general. En cuanto a Ciurana, en 1968 considera también esa institución sin pérdida de las posibilidades de gobierno democrático de la cooperativa, que será una «cooperativa mixta» (véase *supra*, nota 5).

### III. CONCEPTO LEGAL DE ASOCIADO: LA TRANSFORMACION DE LA FIGURA DURANTE EL PROCESO DE ELABORACION DE LA LEY 52/1974

III.1. En el proyecto de ley remitido por el Gobierno a las Cortes y publicado en el «Boletín Oficial» de éstas el 23 de enero de 1974 resultaba claramente patente el propósito que animaba la inclusión de la figura del «asociado comanditario», así como el verdadero alcance de ella. En efecto, por un lado, esta posibilidad —según palabras del preámbulo de dicho proyecto legal— suponía una «ampliación de las líneas de financiación, apoyo básico de toda actividad empresarial» y se «diseñaba en consonancia con el Derecho comparado, pero con las cautelas necesarias para cohonestar la atracción de estos asociados con la posición soberana y preeminente de los socios cooperadores».

Por otro lado, el texto del artículo 15 de dicho proyecto normativo era no menos explícito tanto en la rúbrica del precepto como en el concreto contenido dispositivo del mismo; merece, por ello, la pena reproducirlo literalmente. Decía así:

*«Artículo 15. Capital comanditario.»*

Uno. Los estatutos de la cooperativa podrán prever la incorporación a la misma, como asociados comanditarios, de aquellas personas y entidades que hayan formado parte de la sociedad en calidad de socios, trabajen para la misma como asalariados o tengan intereses afines a los de la cooperativa, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen.

Dos. Los asociados comanditarios deberán realizar, en el momento de su ingreso, una aportación mínima al capital social equivalente a cinco veces el valor medio de las aportaciones establecidas entonces como obligatorias para los socios cooperativistas. Podrán ser autorizados por la Asamblea General a realizar nuevas aportaciones obligatorias. En todo caso, dichas aportaciones serán susceptibles de revalorización, con arreglo a lo establecido en la presente ley.

Tres. La responsabilidad de los asociados comanditarios por las obligaciones sociales quedará limitada a la aportación que realizasen o se obligaren a realizar a la sociedad.

Cuatro. Estos asociados no tienen derecho a los retornos cooperativos, pero deberán satisfacérseles, al final de cada ejercicio, el interés pactado, que no podrá ser inferior al normal del dinero ni, en su caso, superior al satisfecho a las aportaciones de los socios al capital, incrementado en dos puntos.

Cinco. Los asociados comanditarios no podrán formar parte del Consejo Rector ni de la Dirección. Sí podrán, en cambio, ser nombrados liquidadores o Censores de cuentas.

Tienen derecho a ser informados sobre la marcha de la cooperativa y a participar en las Asambleas Generales, con un conjunto de votos que, sumados entre sí, no podrán representar más del 20 por 100 del total de los correspondientes a los socios y sin perjuicio de que para el sufragio reforzado jueguen, dentro de dicho conjunto, las limitaciones del artículo 24.»

III.2. Publicado el proyecto de ley en el «Boletín Oficial de las Cortes», pronto se vio que este artículo 15 iba a ser de los de más difícil tramitación parlamentaria. En efecto, hubo 23 enmendantes a la totalidad del precepto y su debate consumió los últimos minutos de la sesión del 30 de octubre,

toda la sesión del 31 de octubre y casi una décima parte de la sesión del 5 de noviembre; en total, casi tres horas de debates (9).

Prácticamente —además de la Ponencia—, los únicos procuradores que defendieron con convicción la permanencia de la figura fueron los señores Rosón Pérez, Gómez-Escobar y Díez del Corral, De la Mata Gorostizaga y Pérez Puga; justo es decirlo porque percibieron el significado de la figura y su posible utilidad para la cooperación.

Desde la posición contraria —mayoritaria— se llegó a argumentar con ideas tan apresuradas y contradictorias como las de que «va contra todos los principios que rigen la cooperación en el mundo» o de que «el primer paso para hundir a una cooperativa es crear la figura del socio comanditario, verdadera espada sobre la cabeza de la cooperación» —no obstante, reconocer que «la Ponencia había hecho (*sic*) un socio comanditario con unos condicionamientos muy graves...»— o la de que no responde a los principios de la cooperación «la posibilidad de incorporar a las cooperativas socios capitalistas *con todos los derechos*» porque «nadie que no aporte un esfuerzo personal puede enmarcarse en la cooperativa y ello obvio *en base a la igualdad de los socios en las aportaciones económicas y enraizadas en el trabajo de los mismos*».

Si se reproducen las anteriores manifestaciones —sin citar a sus autores por un mínimo de delicadeza— es para poner de manifiesto cómo el apresuramiento, siempre mal consejero, resulta funesto cuando se trata de «defender el cooperativismo» por personas que confunden un tipo de cooperativas (las de trabajo asociado, únicas en las que puede hablarse de trabajo como aportación de los socios) con todas las formas posibles de cooperación y que además creen que es un principio de la cooperación «la igualdad de aportaciones económicas de los socios».

Como tuvo ocasión de decir el ponente, señor De la Caballería, «a la sociedad cooperativa siempre se le exigen tantos condicionamientos *a veces que se le cierran posibilidades y se la restan cauces incluso por los que intentan defenderla*». (Estas palabras encierran un profundo significado si se piensa que entre los disconformes con la figura del asociado se encontraban procuradores ligados a empresas agrarias, cooperativas o no.)

Incidentalmente, como solución alternativa emergió la sugerencia de crear un Banco de Cooperación o de Crédito Cooperativo (señor Argenequi Carmona), pero, como resulta evidente, si la Comisión fue mayoritariamente

---

(9) Véase el *Diario de Sesiones* de las Comisiones (Comisión de Trabajo) de la X Legislatura, núms. 374, 376 y 378 (sesiones núms. 37, 38 y 39).

hostil a la figura del asociado, y ello desde una base de lagunas e incongruencias cooperativistas, no iba a estar el horno legislativo para plantear y resolver un tema tan fundamental, complejo y decisivo como el de la estructura y alcance del crédito cooperativo —pues tales son, como mínimo, los problemas que habría que afrontar para regular el tema ciertamente vertebral en todo sistema cooperativista—, de los bancos cooperativos.

Destaquemos por último que la agresividad parlamentaria se cebó particularmente en la rúbrica del artículo y en la denominación de los asociados como «comanditarios», por lo que se propusieron diversas fórmulas de recambio tales como «ex socio», «asociado» o «socio excedente» (señor Sancho Rof), o «asociado colaborador» o «socio colaborador» (señores Gómez Escobar y Díez del Corral).

A) Si a ello unimos el deseo de velar los «secretos financieros» de la cooperativa y la obstinación en admitir, aun con todas las cautelas, a asociados de inversión, comprenderemos que el artículo enviado por el Gobierno se llegará a convertir en «una redacción que parecía de asilo» (señor Gómez Escobar).

Se llegó, pues, a la figura del asociado, ligada, como prueban los debates, a los supuestos de fallecimiento (con resultado de viudedad u orfandad), jubilación o cese como socio, por razón de edad, o baja por otra causa justificada (invalidez, etc.). Pero detenernos más en esto supondría entrar en otro apartado y a él nos remitimos (véase *infra*, apartado IV).

B) Ahora bien, la frustración del precepto elaborado por el Gobierno trajo como consecuencia la aparición de un «nuevo artículo 16», es decir, de un precepto en el que se cambiará no sólo la rúbrica, sino también el contenido, que en su redacción definitiva pasará a ser más extenso y complejo que el expresado en los términos previstos por el proyecto.

En efecto, según la norma proyectada, el artículo 16 se refería a la «emisión de obligaciones» y se exponía según el siguiente tenor:

«Uno. La emisión de obligaciones requerirá siempre acuerdo previo de la Asamblea General. Queda prohibida la emisión de obligaciones convertibles en partes sociales.

Dos. Tales títulos, que serán siempre nominativos, quedarán sometidos al régimen establecido en la ley 211/1964, de 24 de diciembre, y disposiciones complementarias.»

Por el contrario, tras la discusión parlamentaria en la Comisión de Trabajo ese precepto quedó transformado en los siguientes términos:

«Artículo 16. *Ayudas a la financiación.*

Uno. Las cooperativas podrán emitir obligaciones, pero siempre mediante acuerdo previo de la Asamblea General. Queda prohibida la emisión de obligaciones convertibles en partes sociales.

Dos. Los organismos autónomos, las empresas nacionales, los entes públicos y fundaciones y las cooperativas de crédito podrán contribuir a la financiación de las cooperativas, percibiendo un interés análogo al fijado para los asociados.

Tres. Se establecerán líneas especiales de crédito para la promoción y desarrollo del movimiento cooperativo, con independencia de otros estímulos que puedan acordarse.»

La importancia del nuevo artículo me parece capital sobre todo en su apartado 2 (el apartado 3 dependerá en definitiva, de que el Estado materialice el papel beligerante que asume con carácter general en el artículo 52 de la ley, pues a él va dirigido el precepto —véase debate parlamentario—).

El estudio del desarrollo de los debates legislativos permite extraer las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> La supresión de la remisión a la ley 211/1964, de 24 de diciembre, pareció obedecer al deseo de evitar referencias a la ley de Sociedades Anónimas, tema en el que insistieron muchos procuradores, según la ponencia (10). Desde luego, debemos advertir que la ley 211/1964 precisamente no es de aplicación para las sociedades anónimas, aunque acoja varias instituciones o mecanismos de la ley mercantil especial de 1951. Por otra parte, aun con la indicada supresión, es más que probable que lo esencial de dicha norma legal deba seguir aplicándose (si entendemos —como parece lógico— que las facultades reglamentarias concedidas al Gobierno en la Disposición Final Primera de la ley 52/1974 no podrán ignorar la citada norma de 1964, dado su carácter y finalidad, en todo cuanto no repugne a la esencia de la cooperación).

2.<sup>a</sup> La supresión legal de la proyectada exigencia de que las obligaciones constasen en títulos nominativos (tal como indicaba el proyecto) va dirigida sin duda a facilitar la movilidad de los «títulos obligacionales» en el tráfico negocial; de hecho, la regulación societaria en el Derecho comparado admite tanto las obligaciones nominativas como las al portador, pero estas últimas han desplazado mayoritariamente a aquéllas en la práctica.

---

(10) Véase *Diario de Sesiones*, Comisión de Trabajo, sesión núm. 39.

3.<sup>a</sup> El párrafo 2 del nuevo artículo 16 responde a un doble deseo: ante todo garantizar el apoyo económico de las Cooperativas de Crédito a otras cooperativas (véanse las intervenciones de los procuradores señores Mombiedro de la Torre y Gatell Poblador, así como la exposición del ponente, señor De la Caballería, en el «Diario de Sesiones», núm. 378: sesión 39 de la Comisión de Trabajo). Por otro lado, se trataba de recoger (aunque la enumeración y nomenclatura no sea especialmente afortunada) supuestos de colaboración financiera realizada por entidades públicas o de interés público (11), a las que se permitirá percibir un interés análogo al de los asociados (que es siempre superior al de los socios —véase art. 13/4 de la LG—) tanto por estimular su ayuda como por entender que el carácter no lucrativo de estas personas jurídicas no dañará a las cooperativas, como ya reconocía la ley francesa de 1972, antes citada. He aquí expuesta la fundamentación legislativa de este nuevo párrafo —globalmente considerado— ante el deseo de no cerrar cauces financieros a las cooperativas.

4.<sup>a</sup> Ahora bien, el mayor interés del párrafo 2 del artículo 16 estriba en analizar el significado de la mención relativa a las instituciones crediticias cooperativas. En concreto, el inciso final que indica que «las cooperativas de crédito podrán contribuir a la financiación de las cooperativas percibiendo un interés análogo al fijado para los asociados». ¿Qué significa esta declaración legal? La doctrina que se ha ocupado del tema de los «asociados» (aunque lo haya hecho muy brevemente) es concorde en criticar la «superficial consideración del problema» realizada por los enmendantes al artículo elaborado por el Gobierno (12) y los «prejuicios sobre el carácter benéfico-paternalista de las cooperativas de la mayoría de los procuradores» (13). Sin embargo, el problema de la mención de las Cooperativas de Crédito como fórmula sustitutiva de financiación apenas ha sido estudiado. Hasta donde

---

(11) El profesor DE CASTRO ha demostrado que las fundaciones de puro interés privado no son válidas en nuestro Derecho, pues sólo en el caso de «fundaciones de interés público se exceptúa el criterio de nuestro legislador contrario a las vinculaciones de bienes». Véase de este autor, *Temas de Derecho civil*, Madrid, 1972. Con anterioridad, el ilustre civilista había abordado y resuelto la cuestión en su trabajo «Sobre la pretendida validez de las fundaciones familiares», en *Anuario de Derecho Civil*, V, 3, 1953.

(12) DEL ARCO: «Financiación de la empresa cooperativa», en *Estudios Cooperativos*, núm. 33, mayo-agosto 1974.

(13) ELENA DÍAZ: «Ideas sobre una posible interpretación de las partidas del pasivo de las cooperativas según la vigente ley», en *Estudios Cooperativos*, números 36, 37 y 38, mayo 1975-abril 1976.



he podido constatarlo, sólo Del Arco se ha planteado el significado de la novedad alumbrada por las Cortes en este punto (14).

El veterano tratadista advierte, con su habitual perspicacia, que la redacción del precepto, tomada a la letra, resulta inútil e incomprensible, pues a la financiación de las cooperativas pueden contribuir no sólo las entidades y organismos que se citan, sino cualquier otra persona natural y jurídica, y el interés a percibir será el que se convenga, que podrá ser igual, mayor o menor que el de los asociados comanditarios.

Ahora bien, dado que «el jurista debe esforzarse porque la ley no contenga preceptos pueriles, ociosos o incomprensibles», el autor sugiere «que este párrafo segundo del artículo 16 puede ser la puerta por donde reglamentariamente se amplíen las posibilidades aparentemente irrelevantes del tan comentado artículo 15». En consecuencia, basándose tanto en la naturaleza no capitalística de las entidades y organismos aludidos como en la expresa referencia a los «asociados» (y no a los socios) concluye que la financiación que pueden prestar dichas entidades u organismos pueden ser de dos clases: en forma de crédito o préstamo o como asociado en las condiciones que se establecen en el artículo 15. «Con esta interpretación —concluye—, la figura del asociado, que parecía haberse desvanecido, vuelve a recobrar vida y consistencia.»

La solución propuesta me parece hábil y merecedora del respeto que su autor y el esfuerzo hermenéutico realizado —en este como en otros puntos— acreditan, pero suscita a su vez dudas y otras reflexiones y en todo caso obliga a profundizar más en el tema. Por de pronto, me parece indiscutible (prescindiendo de la forma de sociedad anónima que preceptivamente han de revestir las empresas nacionales) que la naturaleza no lucrativa de los entes mencionados posibilita el acceso de estos entes a la condición de asociados, *pero siempre que cumplan los requisitos exigidos para ella por el art. 15* (haber dejado de ser socio por causa justificada o ser derechohabiente de un socio de la cooperativa); ello es perfectamente posible incluso cara a las entidades públicas, de acuerdo con los artículos 1.º y 6.º, núm. 3, de la LGC, en relación con los artículos 35, 37 y 38 del Código Civil y con la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la de Entidades Estatales Autónomas, la de Régimen Local, la Ley General Presupuestaria y las disposiciones sobre fundaciones benéficas, docentes o mixtas.

Sin embargo, no hay que echar demasiado las campanas al vuelo por haber llegado a esta conclusión como vía de efectivo reforzamiento financie-

---

(14) Véase «Financiación...», citado.

ro, puesto que el «conjunto de asociados no podrá alcanzar un total de partes sociales que exceda de la tercera parte del capital social» (artículo 15, 2); es decir, que a todos los asociados juntos se les traza el mismo límite máximo de participación en el capital social que a un solo socio de la cooperativa (véase artículo 13, núm. 1).

Además, una vez que esos entes —de naturaleza o sólo de interés público— ingresen como asociados, tendrán derecho no a un interés «análogo al de los asociados» (art. 16, 2), sino precisamente al que les corresponde como asociados (art. 15, 4), con lo cual, en definitiva, el precepto aplicable será el 15 y no el 16; en otras palabras, la utilidad de este último será muy relativa para apoyar una conclusión que puede sostenerse desde y con el solo artículo 15.

Otra cosa sería pretender que, además de ingresar como asociado por la vía del artículo 15, puede accederse a esta condición sólo con base en el artículo 16, 2. Esta conclusión supone una interpretación que sí sería útil, aunque Del Arco no parece atreverse claramente a tanto, dado que, en último término, afirma que aquellas entidades y organismos pueden ayudar como «asociados en las condiciones que se establecen en el artículo 15».

Por mi parte, me atrevo a más, puesto que el artículo 15, en su párrafo 1, es un precepto abierto e incompleto, en tanto no se «determinen los términos reglamentarios de la permanencia como asociados de quienes pierden su condición de socios o de sus derechohabientes». Creo que esta remisión al Reglamento, unida al valor de utilidad pública, de sentido no lucrativo, del elenco de personas jurídicas citadas en el artículo 16, 2, les podría abrir a éstas las puertas como asociados aun cuando no sean «ex socios» o derechohabientes de un socio al menos respecto a los entes públicos, como coadyuvantes de las funciones de estímulo y promoción cooperativas que el Estado asume en virtud del artículo 52 de la ley. En todo caso, es una posibilidad abierta al Gobierno cuando elabore el Reglamento de la ley. Lo que ocurre es que —como antes he indicado— esa incorporación, sin más, desde el punto de vista financiero poco puede suponer directamente, es decir, por vía de aportación obligatoria a capital (por la limitación del tercio sobre la cifra de éste); sí podrá ser interesante en cuanto a otras operaciones de ayuda —a las que luego me referiré— y para las que jugará, *en cuanto sea compatible con la estructura y tipicidad del contrato concertado*, el interés «análogo al de los asociados» del artículo 16, 2.

Ahora bien, en el apartado 2 que comentamos me parece obligado distinguir entre las entidades que no son estructural ni funcionalmente cooperativas (administraciones locales, corporaciones públicas, empresas naciona-

les, fundaciones, organismos autónomos) y las formas jurídicas de cooperación (cooperativas de crédito).

En cuanto a las primeras, la intervención de los legisladores ha sido vincularlas al apoyo financiero del cooperativismo, sin duda por el valor comunitario y socializante de la institución cooperativa (véanse arts. 1.º, 17, 3, 50, 4 y 51, 1 y 52 de la LGC) que se considera merecedora de apoyo. Queda aquí, sin duda, abierta una posibilidad de considerar inversiones preferentes u obligadas las que se realicen en formas empresariales cooperativas —máxime si éstas son declaradas de interés social preferente (véase art. 43, 5)— precisamente procedentes de aquellos organismos regidos por o tutelados desde el Estado, la provincia o el municipio (15).

Conviene además detenerse en dos puntos que no ha estudiado, ni siquiera por alusión, la doctrina, y que a mi modo de ver pueden tener un indudable alcance práctico y desde luego plantean interesantes problemas.

Por un lado nos encontramos con la expresión «entes públicos»; por otro, con una alusión genérica a las «fundaciones».

En cuanto a los «entes públicos», considero que debe entenderse como una referencia a cualesquiera organismos públicos, abstracción hecha de si tienen o no personalidad jurídica. Respaldan esta interpretación tanto el tenor del mismo artículo como el análisis de la sistemática legal. En efecto, antes de los «entes públicos» el párrafo 2 del propio artículo 16 menciona a los «organismos autónomos» y a «las empresas nacionales», es decir, a los tipos de «entidades estatales autónomas» que según la ley de 26-XII-1958 tienen, sin duda alguna, personalidad jurídica; por otra parte, la LGC, cuando ha deseado aludir únicamente a los organismos con personalidad jurídica lo hace de modo inequívoco (así, por ejemplo, el art. 6.º, 3, se refiere a los

---

(15) En tal sentido considero totalmente válida la indicación de VICENT CHULIA —sin duda una de las mejores plumas cooperativistas de nuestro país— de que la primitiva redacción del artículo 1.º «podría haber canalizado hacia el cooperativismo recursos que actualmente entidades como las Cajas de Ahorros, las Mutualidades Laborales, las Mutuas de Seguros o la Banca oficial tienen invertidos, por imperio de la ley, en valores seguros —en especial, los de cotización calificada en Bolsa—, pero emitidos por empresas que carecen del contenido social de las cooperativas. Véase VICENT CHULIA en «El régimen económico de la cooperativa en la nueva ley de 19 de diciembre de 1974», en *Estudio cooperativo*, cit.

Pues bien, por mi parte creo que el nuevo artículo 16, 2, da pie él solo para recuperar esas fuentes de financiación respecto a las entidades públicas; en cuanto a las privadas —Mutuas y Cajas de Ahorros—, su incorporación financiera puede preverla el Estado en base ya no a ese solo artículo —que contempla entes públicos o privados fundacionales—, sino a ese precepto en relación con el artículo 52.

«entes públicos *personificados*). En conclusión: podrán contribuir a la financiación de las sociedades cooperativas tanto las personas jurídicas de naturaleza pública como los entes públicos no personificados. Ello tiene relevancia si pensamos que entre estos últimos se encuentra el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, creado por la ley 45/1960, de 21 de julio. Este Fondo, según la doctrina administrativa que se ha ocupado del tema (16), es —como los demás creados por aquella ley— «una organización sin personalidad porque no ha nacido para actuar en el mundo de relación; es una verdadera unidad de 'alimentación' de otras distintas a las que nutre con sus medios». Entre los fines de dicho Fondo, la ley creadora le señala (como una de sus «atenciones») «difundir el cooperativismo y conceder préstamos a los trabajadores que les permitan su adscripción a una cooperativa» (artículo 13, c). Pues bien, parece evidente que uno de los modos de contribuir al «sostenimiento nutricional» de las acciones promotoras y difusoras de la cooperación encomendadas a la nueva Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias (creada por Decreto 1.305/1977, de 10 de junio) consistirá en ayudar financieramente no sólo ya a los cooperadores, sino también a las cooperativas, habida cuenta de que el Estado ha asumido «la promoción... en todas sus formas del movimiento cooperativo y de sus entidades» como «función de interés social» (art. 52 de LGC). Con ello se superará, en base a una clara argumentación legal (art. 16, 2, en relación con el 52 y 58, 1, de la LGC), la estrecha y habitual interpretación que se viene dando a la «difusión del cooperativismo» en las órdenes aprobatorias de los Planes de Inversiones del Fondo citado (FNPT) (17), al concretarla a «becas, bolsas de viaje y otras ayudas a los trabajadores y a sus hijos mayores de dieciséis años que permitan su formación cooperativa y técnica como dirigentes, administradores y socios cooperadores» (art. 54 de la orden de 22 de enero de 1977, que dispone ejecución del XVI Plan de Inversiones del FNPT, correspondiente al ejercicio de 1977). Esta ampliación funcional que propongo supone además en realidad una adecuación al significado que según la Real Academia de la Lengua corresponde al verbo difundir en su primera acepción («extender, derramar»).

Si volvemos a la alusión que el artículo 16, 2, realiza a las «fundaciones»,

---

(16) GARCÍA TREVILIANO FOS: *Tratado de Derecho administrativo*, tomo II, Madrid, 1967, págs. 968 y sigs.

(17) En realidad la Orden Ministerial cada año dispone que el Patronato del F. N. P. T. ponga en ejecución el plan de inversiones y las normas generales para su aplicación que se publican como anexo de la orden y que fueron ya aprobados por acuerdo del Consejo de Ministros.

veremos que en ella, por su propia generalidad, caben todo tipo de fundaciones, es decir, tanto las de iniciativa particular como las de iniciativa pública; y no sólo las asistenciales típicas, las culturales o las mixtas, sino también las fundaciones laborales, creadas por el Decreto 446/1961, de 16 de marzo; es claro en cuanto a estas últimas que entre «las realizaciones asistenciales para beneficio o disfrute de quienes presten o hayan prestado servicio en el centro de trabajo de que se trate» (art. 1.º, último párrafo, del Decreto citado) puede figurar precisamente la ayuda financiera a cooperativas creadas o por crear precisamente por esos trabajadores de la empresa cofundadora (pues la fundación laboral nace de un acuerdo entre el empresario y sus trabajadores, según el art. 3.º del referido Decreto).

En cuanto a las Cooperativas de Crédito, para mí resulta evidente que el precepto señala una matización al principio mutualista o de la doble condición respecto a dichas cooperativas; en concreto, para las operaciones activas de estas entidades sobre las que se concretaba aquel dogma en el sentido de que sólo podían, hasta ahora, realizar préstamos u otorgar créditos a las cooperativas agrupadas o a los socios de ésta (art. 44 de la ley de 1942 y art. 51, 2, del Reglamento de Cooperación de 1971, que vicne a recoger, en síntesis no muy afortunada, la normativa de las órdenes ministeriales de Hacienda respecto a los préstamos otorgados por Cooperativas de Crédito Agrícola —«Cajas Rurales»— o por Cooperativas de Crédito no Agrícola; véanse Ordenes Ministeriales de 14 de junio de 1968 y 7 de diciembre de 1967, respectivamente).

Esta conclusión viene avalada, a mi modo de ver, por los siguientes argumentos:

a) Si el precepto legal se entiende en el sentido de que una Cooperativa de Crédito *podrá* contribuir a la financiación sólo de las cooperativas que agrupa (cooperativas socios), estaríamos sentando como aceptable una afirmación que es a la vez insuficiente y superflua. Lo primero porque aquella contribución no es una mera posibilidad, sino un deber, derivado de la naturaleza y finalidad de toda cooperativa en relación con el objeto social típico de la cooperación crediticia adjetiva (véase art. 1.º de la ley y art. 51 del Reglamento de Cooperación de 1971). El aserto sería, además, superfluo tanto por la plena capacidad de toda cooperativa válidamente constituida (art. 3.º de la ley) como por el ámbito normal de actuación de las Cooperativas de Crédito (art. 51, 3, de la ley).

Por otra parte, señalar un cierto límite al interés de los préstamos que la Cooperativa de Crédito conceda a sus cooperativas miembros sería impropio e ilógico cuando la propia normativa legal se remite a la voluntad

de las partes para señalar si las aportaciones voluntarias que no se incorporen al capital social deben recibir o no interés y, en su caso, el tipo o cuantía de éste (art. 13, 5, *in fine*, de la Ley en relación con el Reglamento de 1971, aplicable en base a la Disposición Transitoria Primera de la LGC).

b) La posible réplica de que el legislador trataría de evitar abusos de la cooperativa crediticia hacia sus cooperativas agrupadas no parece defendible porque ni tal propósito se deduce de los debates parlamentarios ni cabe olvidar que aquella tentación y peligro tendrían siempre un doble freno: ante todo la voluntad de los socios fundadores (que son precisamente las cooperativas que crean la de Crédito), expresada en los estatutos y que obviamente no van a establecer condiciones asfixiantes para el pago de los préstamos concedidos por la entidad que aquéllas han creado, y por otro lado, y en última instancia, el doble control administrativo (Trabajo y Banco de España) existente tanto en el proceso de fundación como en el de vigilancia del funcionamiento de la entidad, amén de la normativa sobre crédito cooperativo que en cuanto pieza del sistema financiero del país señala —contemplando, por supuesto, el tema de los intereses activos— el Ministerio de Economía.

c) La contradicción resultante entre la interpretación que proponemos para el artículo 16, 2, y el tenor del artículo 51, 3, es más aparente que real, y se explica con el binomio «norma general-regla especial». Es decir, mientras que el artículo 51, 3, establece, en su inciso final, el contenido normal y habitual de la vertiente activa del objeto social cooperativo, o si se quiere, de las operaciones activas de las Cooperativas de Crédito (que de modo sistemático y ordinario «sólo podrán realizarse con los socios y con los miembros singulares de las entidades asociadas»), el artículo 16, 2, establece una particular excepción a dicho principio al permitir que aquellas entidades crediticias ayuden a la financiación de otras cooperativas que no estén vinculadas a ellas ni en calidad de socios ni como asociados. Semejante excepción tiene el siguiente alcance y justificación:

1) Es una excepción de ámbito reducido, pues sólo opera en favor de otras cooperativas y no de cualquier tercero extraño al cooperativismo, o incluso de entes incorporados a él, pero que no tienen la precisa naturaleza de sociedad cooperativa (tales como Uniones o Federaciones de Cooperativas o incluso Grupos Sindicales de Colonización, hoy denominados Sociedades Agrarias de Transformación).

2) Supone una manifestación concreta y operante del deber de colaboración intercooperativa, característico de toda cooperativa y, por tanto, también de las de Crédito (art. 2.º, 1, g).

3) Se instrumenta como una técnica al servicio de una mejor financiación y robustecimiento de la empresa cooperativa que la Ley desea (véanse discusiones parlamentarias, así como la exposición de motivos, párrafos cuarto y noveno).

4) Trata de compensar la desaparición en el texto de la Ley del «capital comanditario» (véase art. 15 del proyecto de ley), concebido expresamente como «línea de financiación de las cooperativas» en el preámbulo de dicho proyecto (párrafo noveno). Esta posibilidad quedó completamente transformada en la LGC: los asociados (que ya no serán «comanditarios») pasan a ser ante todo una fórmula de integración debilitada o no plenaria en la cooperativa, y al quedar cercenada su primitiva configuración era necesario abrir nuevas posibilidades de financiación a las cooperativas, supuestas sus tradicionales dificultades financieras ligadas en buena parte a las consecuencias prácticas de algunos principios típicos del auténtico cooperativismo (tema estudiado en la doctrina extranjera y, entre nosotros, por Del Arco).

5) Es congruente con la relativa heterogeneidad introducida en Las Cortes respecto al ámbito subjetivo de la cooperación de crédito que podrá agrupar no sólo a otras cooperativas y a sus socios singulares (tal como preveía el art. 6, 2, del proyecto), sino también (cuando se trata de Cajas Rurales) «a los grupos sindicales de colonización puramente agrarios integrados exclusivamente por productores agrarios y a sus miembros» (art. 6.º, 2, de la ley) (18). En efecto, cabe pensar que el legislador que abrió las Cajas Rurales a otras formas asociativas agrarias no cooperativas fue consciente de que esta fórmula no sería congruente con una rigidez del principio mutualista aplicado respecto a otras cooperativas. De lo contrario llegaríamos al siguiente absurdo: una Caja Rural tendrá que admitir como socio a los grupos de colonización puramente agrarios por aplicación del principio de puerta abierta (art. 9.º, 2) en relación con el 6.º, 2, de la ley, pero no podrá conceder préstamos a cooperativas del campo que no fuesen socios, o a otras cooperativas no socios, por ejemplo, de viviendas para agricultores. Estos son casos extremos que no hacen sino confirmar la interpretación propuesta; hay que admitir que una Cooperativa de Crédito puede conceder préstamos para facilitar la financiación de otras cooperativas de cualquier clase que no sean socios de ella, siempre que tales operaciones se muevan en el marco

---

(18) De acuerdo con el Real Decreto-Ley 31/1977, estos grupos pasan a denominarse «Sociedades Agrarias de Transformación» y «tendrán plena personalidad jurídica» (Disposición Adicional Segunda, c).

de respeto, ante todo, a los derechos de los socios de las cooperativas de crédito (arts. 1.º y 2.º, 1).

Conviene indicar que esto ayuda a despejar una duda que hasta ahora cabía plantear y quizá debía ser contestada negativamente, a saber: si las Cajas Rurales sólo podían operar activamente con las Cooperativas del Campo (en sentido estricto) y con las de agricultores de otras finalidades (por ejemplo, Consumo en sus diversas modalidades, incluidas las de enseñanza, Vivienda), o si también podían ayudar a cooperativas urbanas, pesqueras, etcétera. Inversamente, la duda surgía a la hora de determinar si una cooperativa de crédito no agrícola podía admitir como socio y, por ende, conceder préstamos a cooperativas agrícolas, pesqueras, o bien sólo a las urbanas en sentido propio.

Pues bien, a mi modo de ver, el artículo 16, 2, marca la nueva pauta legal de una intercooperación abierta y franca, congruente con las nuevas líneas que vertebran la configuración de una cooperativa según los artículos 1.º y 2.º de la LGC.

En conclusión: las Cooperativas de Crédito, además de su función básica y esencial de conceder créditos a las entidades que de hecho agrupan (por ejemplo, sólo cooperativas, o bien cooperativas, Uniones y Federaciones) y a los miembros singulares de éstas (que podrán ser socios, pero también asociados), pueden contribuir a la financiación de cualesquiera otras cooperativas mediante las varias fórmulas posibles en Derecho a tal fin, por ejemplo, suscribiendo obligaciones, concediendo préstamos, etc.; en tales casos el interés a percibir podrá ser «análogo al fijado para los asociados» (artículo 16, 2).

Otra forma de ayudar a la financiación serán sin duda las operaciones de *leasing*, cuya caracterización como fórmula financiera no puede ofrecer duda ni doctrinal (19) ni legalmente (20). La modificación de los términos en que está concebido el artículo 22, 1, del Real Decreto-Ley 15/1977, de 25

(19) Véase, por ejemplo, entre los tempranos trabajos sobre el tema, las aportaciones del profesor ILLESCAS ORTIZ en la *Revista de Derecho Mercantil*, 1972.

(20) Véase el Real Decreto-Ley 15/1977, de 25 de febrero (exposición de motivos, párrafo 3.º, y título segundo de la parte dispositiva), en el que por cierto —no casualmente— se impone la forma societaria anónima a las empresas de *leasing*. Semejante discriminación me parece inadmisibles y a mi juicio es insostenible a corto plazo. No se trata de evitar un control de Hacienda, sino de romper de una vez el «fetichismo» de nuestro «legislador» financiero por la forma anónima. ¿Se ha pensado en serio en las posibilidades que a las Cajas Rurales —respecto a las cooperativas agrícolas— y a las Cooperativas de Crédito no agrícola, respecto a las formas no agrarias de cooperación, ofrecen los contratos de *leasing*?



de febrero (*BOE* del 28), me parece tan inaplazable como justa; en efecto, debemos admitir, por supuesto, que se exijan unas garantías patrimoniales y contables a estas empresas, pero ¿es lícito y válido llevar tales exigencias al extremo de imponer necesariamente la forma de sociedad anónima a las empresas de *leasing*? Conviene antes de responder apresurada y afirmativamente, leer sin prejuicios el artículo 1.º de la LGC.

Finalmente, aún suscita otro problema de cierto interés la exigencia del artículo 16, 2: ¿qué alcance tiene la expresión «percibiendo un interés análogo al fijado para los asociados»?

Ante todo es evidente que la analogía no supone igualdad y, por tanto, la tasa de interés podrá ser algo mayor o algo menor que la fijada para los asociados. Pero el interrogante no apunta a esta cuestión, sino al exacto punto de referencia que el legislador tomó (¿consciente o inconscientemente?).

Procediendo con orden, la primera cuestión a resolver sería: ¿se trata del interés enmarcado en los términos del artículo 15, 4 —es decir, por la LGC—, o bien del que concretamente hayan establecido los estatutos de la cooperativa?

A mi modo de ver, se impone la segunda interpretación. En efecto, la ley, en el artículo 15, 4, traza unos límites o topes para la *cuantificación estatutaria* de los intereses que deben señalar aquellas cooperativas que decidan acoger a asociados (argumento sistemático: artículo 15, 4, en relación con el artículo 18, 2, c). Es decir, que no es la ley, sino los estatutos quienes deben fijar o señalar concretamente el nivel de los intereses que deberán acreditarse a los miembros vinculados a la cooperativa como «asociados».

La segunda cuestión a despejar sería la siguiente: dentro de las cooperativas intervinientes (es decir, la de Crédito, prestamista o que realiza el arrendamiento financiero o *leasing*, y la de otro tipo —prestataria o usuaria del bien objeto del *leasing*—), ¿cuál será la que habrá de tomarse en consideración: la de crédito o la que es objeto de la fórmula de ayuda financiera?

Habrà que distinguir los diversos supuestos posibles considerando que, desde luego, si ninguna de las dos cooperativas afectadas por la operación tienen nada previsto en sus respectivos Estatutos sobre los asociados, habrá de estarse a lo que, dentro de los límites legales, pacten sobre el tema. Si sólo una de ellas ha previsto la figura de los «asociados» y la otra acepta los intereses pactados para tales miembros, éste será el límite *aproximado* (recordemos que basta con que el interés sea «análogo» según la ley); en

otro caso habrá de llegarse al acuerdo de cuantificar precisamente los intereses.

El problema más delicado puede plantearse cuando ambas cooperativas intervinientes tienen previsto el régimen de los «asociados» y, por ende, de los intereses que se les abonarán, pero ello en distintos términos, es decir, cuando una de las cooperativas abona más interés a sus respectivos asociados que la otra a los suyos.

Si la que abona más interés es la Cooperativa de Crédito, ¿puede pretender que automáticamente es esa tasa de dinero la que le debe satisfacer la cooperativa a la que ayuda financieramente? Creo que no, por la misma razón que tampoco cuando sólo la cooperativa apoyada prevea asociados con derecho al interés y éste sea el mínimo —el básico del Banco de España según el art. 15, 4— pueda invocar ésta su previsión estatutaria como última *ratio* indiscutible para satisfacer ese precio, y no más, a la Cooperativa de Crédito.

Esa tesis de que no sea únicamente la pura mención estatutaria lo decisivo viene amparada por la ley; ante todo en su interpretación literal (que no afirma en ningún lugar semejante regla), pero también desde la interpretación sistemática que permite asegurar que la norma remite el tema de los intereses, en general, a las cláusulas estatutarias o a las decisiones asamblearias sin más exigencias que la de que las tasas acordadas sean limitadas [véanse art. 2.º, 1, *d*); art. 13, 6; art. 15, 4, y art. 18, 2, *c*)] y que, por otro lado, afirma la plena capacidad de toda cooperativa, una vez constituida, para contraer obligaciones (art. 3.º) y, por tanto, entre éstas, la de concertar una ayuda financiera y asumir las correspondientes contraprestaciones.

Será, pues, la libre voluntad de las cooperativas implicadas la que actúe determinando, dentro de los límites legales y con sujeción al principio de buena fe cooperativa (arts. 1.º y 2.º, 1, *g*), la cuantía de los intereses que deba percibir la Cooperativa de Crédito que apoya financieramente a otras cooperativas que no sean socios ni asociados de aquélla (y que, por supuesto, pueden a su vez ser cooperativas de cualquier clase, incluidas las de Crédito, dado el amplio tenor del artículo 16, 2).

He aquí abierta una fórmula de captación de posibles futuros socios y a la vez de expansión del cooperativismo financiero. He aquí también por qué el artículo 16 resulta correctamente emplazado dentro del título primero, en el capítulo III, dedicado precisamente a regular el «Régimen económico de la cooperativa», al paso que el artículo 15 («Asociados»), por razón del perfil y alcance de la figura tal como ha quedado regulada, debería haber pasado al capítulo II («Los socios») sin más que añadir a esta rú-

brica las palabras «y asociados», o bien sustituir totalmente la denominación por la más genérica de «Los miembros de la cooperativa», pues la configuración de aquéllos como fórmula de financiación es perfectamente inocua en la LGC, como creo haber demostrado.

#### IV. DERECHOS Y DEBERES DEL ASOCIADO

IV.1. Como punto de partida del examen de los derechos y deberes indiscutibles del asociado conviene esquematizar las características de esta posición jurídica:

1.º El asociado *es un miembro de la cooperativa* que está en el seno y ámbito de la misma sociedad (art. 1.º en relación con el 15, 1).

2.º *Realiza una auténtica aportación de riesgo*; aporta a capital social y, por tanto, lo aportado si hay pérdidas se queda afectado al pago de los acreedores antes de ser restituido al aportante (art. 15, 2, principio por vía de deducción, dado que sin haber hablado de aportaciones hasta ese momento la ley dice que «los asociados podrán ser autorizados por la Asamblea General a realizar *nuevas* aportaciones al capital social...»); también del número 3 de este artículo se deduce el deber de aportar al capital social). Importa insistir en este dato, pues sirve ya para diferenciar al asociado de los acreedores a título de prestamistas (art. 16, 2) o de obligacionistas (art. 16, 1), que son «terceros que generan una deuda social de restitución (Vicent Chuliá, citado).

3.º Sintetizando todo lo expuesto hasta ahora cabría decir que en el proceso elaborador de nuestra primera Ley Cooperativa vigente se ha pasado de un «asociado comanditario, financiador significativo de la empresa cooperativa», a un «asociado cooperador incorporado, de modo efectivo pero debilitado, a la sociedad cooperativa».

Ahora ya estamos en condiciones de trazar el esquema básico de derechos y deberes indiscutibles de los asociados, es decir, el perfil de aquellas posiciones jurídicas de poder y deber del asociado que determinan sus posibilidades de actuación válida en Derecho dentro de la cooperativa. Veámoslas separadamente:

A) Los asociados tienen derechos políticos: ante todo el *de voz* y el *de voto*, si bien este último con una doble limitación: una absoluta, que afecta a cada uno de los votos por separado (ninguno de ellos puede exceder de la unidad); la otra, relativa y que se aplica al conjunto de votos de los asociados, que sumados no podrán representar más del 20 por 100

del total de los correspondientes a los socios (véase para ambos límites el art. 15, 5, párrafo 2.º).

Tal vez convenga indicar que las reglas anteriores, a mi juicio, no impedirán reconocer voto plural a algunos asociados, si bien, por supuesto, dentro del tope máximo de la unidad. Esto puede parecer extraño, incluso paradójico, pero no lo es tanto si nos detenemos en las posibilidades y características de ese voto. Pensemos que en algunas cooperativas el voto simple, normal e igualitario de los asociados deberá, por fuerza, ser una fracción de la unidad para poder cumplir la regla de que la suma final no rebase la quinta parte del total de votos de los socios, y que por ello la ley en el artículo 15 no prohíbe el voto asociado fraccionado (lo que, en cambio, hace para los socios el artículo 25, 1, c); por último, no hay que olvidar que la Ley se remite, en lo no previsto por ella, a los Estatutos (art. 15, 1) y que los motivos que pueden justificar el voto plural de los socios, según la Ley [art. 25, 1, a) y b)] resultan perfectamente aplicables en varios supuestos a asociados que demuestren, por ejemplo, una fidelidad sostenida en el tiempo, o una vocación acreditada con su proselitismo activo en favor de la cooperación (pensemos en antiguos socios trasladados, en viudas o en socios trabajadores ya jubilados, etc., en los que pueden concurrir estas circunstancias).

También corresponde al asociado un *derecho de información* (art. 15, 5, párrafo 2.º). Respecto de esta última facultad, incluso tiene un derecho colectivo a solicitar (si llega a acordarlo una quinta parte de los asociados existentes) una investigación extraordinaria a los Interventores de cuentas (art. 37, 3).

Como consecuencia de su derecho de voto o más bien de su posición de miembro en la Asamblea General, *puede instar las acciones de nulidad o de impugnación en acuerdos sociales* (art. 27, 1 y 2), así como participar en la elección y revocación de los Interventores de cuentas y de los miembros del Consejo Rector (arts. 37, 1, y 30, 1); es decir, los asociados, aunque no tienen *capacidad electoral* pasiva, sí la tienen *activa*; lo mismo respecto al nombramiento y cese de los liquidadores (art. 45, 1); participan también en la fijación de la política general de la empresa (art. 28) y en la exigencia de responsabilidad al Consejo Rector y al Director (art. 35, 1), como veremos (*infra*, V.4.A).

*Tienen derecho a un interés que puede ser superior hasta en dos puntos al de los socios* (art. 15, 4) y como mínimo igual al básico del Banco de España; este último es un derecho reconocido *ex lege*; por consiguiente, los Estatutos no pueden negarlo a los asociados, aunque puedan modular su

cuantía dentro de los límites señalados; en cambio, los socios tienen derecho a percibir un interés sólo cuando expresamente lo reconozcan los Estatutos o lo acuerde la Asamblea General (art. 13, 6) (por tanto, en definitiva, un derecho de reconocimiento potestativo por el órgano soberano de la sociedad —art. 2.º, 1, *d*) en relación con el art. 23, 1—).

Asimismo tienen *derecho a la revalorización de sus aportaciones sociales* en las condiciones establecidas en la Ley para la de los socios (art. 15, 2, *in fine*, en relación con los arts. 13, 5, y 21).

Por otro lado, tienen *derecho a oponer la excepción legal de no vinculación* y no sujeción a los acuerdos asamblearios de nuevas aportaciones obligatorias (para los socios) a capital social (art. 15, 2).

Por último, en cuanto miembros de la cooperativa *pueden verse beneficiados por la labor de educación y promoción sociales y cooperativas* que puede y debe cubrir la cooperativa con su Fondo de Educación y Obras Sociales [art. 2.º, 1, *f*), en relación con el art. 17, 3, donde se alude sólo a los «destinatarios preferentes», pero no excluye a otros beneficiarios que pueden serlo a título de miembros de la sociedad (asociados) o aun de la comunidad en general (vecinos, coterráneos, compatriotas) en base al inciso final del art. 1.º de la ley].

B) En cuanto a los deberes de los asociados, éstos, por un lado, están sujetos a una serie de *prohibiciones* (no recibir retornos) e *incompatibilidades* (con los cargos de Consejero, Director, liquidador o Interventor de cuentas), todo ello por virtud de lo dispuesto en el artículo 15, apartados 4 y 5, respectivamente.

Por otro lado, les afectan deberes típicos de los miembros de una sociedad personalista y que desde luego incumben a los socios; se trata de la *obligación de no hacer competencia* a la cooperativa y de la de *guardar secreto* sobre los datos que conozcan de la cooperativa, en los términos que establezcan los Estatutos (art. 15, 6). [El correlato de estos deberes puede verse, para los socios, en el art. 10, 1, apartados *c*) y *d*).]

Es asimismo indiscutible que los asociados tienen una *responsabilidad por las deudas sociales limitada* al importe de sus aportaciones; esto quiere decir que aunque la cooperativa fuera de responsabilidad ilimitada (posibilidad admitida por la ley en el art. 4.º, 1, para las cooperativas de primer grado y muy probablemente para las de Crédito), los asociados sólo responden hasta el límite de sus aportaciones al capital social. Hay que entender que este concepto comprenderá todos los compromisos efectivamente asumidos por el asociado como aportación (obligatoria o voluntaria) a capital social; es decir, que bastará al efecto la suscripción válida de estos compro-

misos sin que se requiera, además, su efectivo desembolso (véase el art. 19, 1, del Reglamento de 1973, indiscutiblemente aplicable al respecto en base a la Disposición Transitoria Primera de la Ley).

Por último, me parece claro que —aunque no estén recogidos en el artículo 15— son deberes de todo asociado *cumplir sus obligaciones económicas con la cooperativa y no prevalerse de la condición de asociado para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las leyes*, y ello porque de excepcionar estas obligaciones estaríamos imposibilitando la «ayuda mutua y equitativa entre los miembros» (socios y asociados) de la cooperativa (art. 1.º) y haciendo posible la violación de la buena fe en el «contrato de sociedad cooperativa» (reconocida como límite al ejercicio de los derechos y módulo de responsabilidad obligacional en los artículos 7.º y 1.107 del Código Civil) e inclusive la realización de actividades no lícitas, precisamente para la cooperativa (las especulativas, art. 1.º en relación con el art. 10, 3, *d*), o para cualquier sociedad —«las contrarias a las leyes, artículo 10, 3, *d*), de la ley General de Cooperativas en relación con el art. 1.º de la propia ley y el 1.666, párrafo 1.º, del Código Civil.

Por razones análogas, el asociado deberá contribuir a la *defensa de los intereses materiales o del prestigio social de la cooperativa* y apoyar con la *debida consideración a los rectores y representantes de la entidad* —argumento: el artículo 11, 3, *a*), de la ley.

En cambio —y como deducción de lo expuesto hasta ahora—, es, sin duda, evidente que no le afectan al asociado deberes típicos del socio como el de aceptar los cargos sociales —por estarles vedado el acceso a ellos— (véase art. 15, 5, en relación con el 10, 1, *e*) o el de participar en las actividades de la cooperativa de modo suficiente según los módulos estatutarios —pues semejante obligación no se compadece lógica ni funcionalmente con la prohibición de percibir retornos cooperativos— [véase art. 11, 3, *b*), en relación con el 15, 4].

IV.2. Si descendemos del plano de los derechos y deberes incuestionablemente apoyados en la norma legal al estudio de otros supuestos de gran interés práctico, pero más dudosos, es forzoso realizar un análisis detallado.

A) Sin duda el más importante de los aspectos a estudiar ahora es el de deslindar si los asociados tienen derecho a usar y participar en los bienes y servicios o actividades cooperativas. Planteado en forma interrogativa el tema cabe enunciarlo así: *¿Pueden los asociados disfrutar de los servicios y operaciones de la cooperativa?*

La respuesta negativa podría apoyarse en la prohibición legal de que «no tienen derecho a los retornos cooperativos» (art. 15, 4).

De hecho ha llegado a afirmarse (21) que los asociados «no tienen derecho a retornos por la razón evidente que no participan en la actividad de la cooperativa» o incluso, con evidente apresuramiento, que, en definitiva, la figura «puede ser una nueva forma de inversión» (22).

Ahora bien, como trataremos de demostrar seguidamente, si bien es cierto que no participan como los socios (aunque sólo fuera por esa prohibición legal de percibir retorno y por otras limitaciones que veremos luego), de esto no cabe deducir, sin más, que no participan de ninguna forma en la actividad cooperativa.

Para proceder con orden debemos evocar de nuevo la precisa configuración definitiva del asociado.

Ante todo recordemos que la posición jurídica «del asociado» ha experimentado en la ley un giro de trescientos sesenta grados respecto a la configuración inicialmente prevista en el proyecto de ley remitido por el Gobierno a las Cortes [no obstante haber conservado en la norma aprobada por las Cortes el emplazamiento que tenía en la norma proyectada por el Gobierno dentro del capítulo de la ley que trata del régimen económico de la sociedad (23), es decir, en el capítulo III].

En efecto, para destacar ese cambio radical basta reiterar que según el proyecto legal, la rúbrica del artículo era «Capital comanditario» y que cada asociado comanditario debía aportar al ingresar como mínimo «una cantidad equivalente a cinco veces el valor medio de las aportaciones establecidas como obligatorias para los socios cooperativistas» (art. 15 del proyecto). Estos datos revelan que la norma proyectada veía en los asociados comanditarios ante todo un vehículo de financiación de la empresa cooperativa; la propia exposición de motivos del proyecto lo indicaba como ya sabemos, y no cabe ignorar el valor interpretativo que estas introducciones expositivas tienen para indagar el sentido de cualquier norma (24).

---

(21) VICENT CHULIA: «El régimen económico de la cooperativa en la nueva ley de 19 de diciembre de 1974», cit.

(22) CARLOS IGLESIAS: «Notas sobre la ley 52/1974, de 19 de diciembre, sobre cooperativas», en *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, núms. 116-117, marzo-junio 1975, pág. 229.

(23) Confróntese el primitivo artículo 15 del proyecto de ley publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes*, núm. 1.314, de 23 de enero de 1974, con el texto del artículo 15 promulgado como precepto de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* de 21 de diciembre del mismo año. El primitivo artículo se ha transcrito *supra* en III, 1.

(24) Véase sobre el tema ROVIRA FLÓREZ DE QUIÑONES: *Valor y función de las*

Por ello, desde la vertiente negativa, al delimitar la figura en el proyecto no se imponían los deberes de «guardar» secreto y de «no hacer competencia» que, sin embargo, se establecen en el texto de la ley (art. 15, 6). En ésta, pues, se ha desvirtuado el sentido y el concepto iniciales del asociado comanditario» a tal punto que no sólo ha desaparecido el adjetivo comanditario, sino que ante todo se ha producido un acercamiento del asociado a la figura del socio, tanto por haberle suprimido las fuertes condiciones de desembolso (las exigencias «capitalísticas» antes señaladas) como por aplicarle, en cambio, otros perfiles que no se imponen sino a los miembros de sociedades típicamente personalistas; en concreto, el deber de «no hacer competencia a la sociedad». (Véanse los arts. 136 y 137 del Código de Comercio respecto a los socios colectivos y el 138 respecto al socio industrial de la sociedad colectiva y en contraste la ausencia de esta obligación a los socios comanditarios —puramente capitalistas— de la sociedad comanditaria en la que los colectivos vuelven a tener aquel deber por remisión del artículo 148, párrafo 2, al régimen de los socios típicos de la sociedad colectiva). Correlativamente con esto aparece reconocido el derecho colectivo a obtener información, lógico si pensamos que la configuración generosa y amplia de este derecho es una línea clara del derecho de sociedades personalistas (25).

Una vez señalado el cambio de orientación en la norma reguladora de los asociados (de la que ha desaparecido también la posible inclusión de ese concepto de quienes «tuvieran intereses afines a los de la cooperativa»), y habida cuenta del contenido de la regulación del Fondo de Educación y Obras Sociales, cabría apuntar ya como una primera conclusión en cuanto a las posibilidades de participar en las actividades de la cooperativa, lo que ya dijimos (cfr. *supra*, IV.1): los asociados tienen derecho a disfrutar de, y a participar en, los servicios y actividades organizadas por la cooperativa con cargo a su Fondo de Educación y Obras Sociales.

En tal sentido, una cláusula estatutaria o un acuerdo de la Asamblea General que los excluyera sería nula por infracción del artículo 17, 3, en relación con los artículos 1.º y 2.º, 1, f), de la ley; tema distinto sería el de la indudable validez de los pactos que subordinasen ese disfrute al preferente derecho que tienen los socios y empleados de la cooperativa (comprendiendo en el último concepto tanto a los asalariados como a los altos cargos),

---

*exposiciones de motivos en las normas jurídicas*, Universidad de Santiago de Compostela, 1972.

(25) Véase URÍA: *La información del accionista en el Derecho español*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1976.



pues semejante preferencia goza de expresa cobertura legal en el artículo 17, 3, de la LGC.

Ahora bien, el problema realmente planteado se refiere a aquellos servicios y operaciones que integran la «actividad económico-social» de la cooperativa (art. 1.º). ¿Puede el asociado utilizar esos servicios o realizar esas operaciones?

Está claro, como ya anticipamos en su momento, que no tiene el deber de hacerlo, de modo que no podrá jugar como lícita causa de expulsión de un asociado la insuficiente participación en las actuaciones de la cooperativa —art. 10, 1, b), en relación con el 11, 3, b)—. Pero el interrogante que hemos planteado sigue en pie: ¿puede actuar con la cooperativa?, o, en otras palabras: ¿el «no tener derecho a retornos» quiere decir que no podrá utilizar los servicios cooperativos? Creemos que no, por las siguientes razones:

1.ª La propia Ley nos muestra supuestos de posible utilización de actividades y servicios cooperativos por quienes no pueden generar retornos (por no ser socios).

En efecto, está claro que el retorno es un derecho eventual —sólo si está reconocido en los Estatutos o por acuerdo asambleario y si además hay beneficios o excedentes al final del ejercicio; véase artículo 2.º, 1, e), y artículo 18, 1— vinculado precisamente a la actividad del socio y sólo de cada socio con su cooperativa —art. 2.º, 1, e) y art. 18, 2—. Es decir, hay correspondencia funcional entre condición de socio y derecho al posible retorno, pero ello no quiere decir que la prohibición de recibir retornos implique un veto legal a la posibilidad de actuar con la cooperativa; en otras palabras: no hay correspondencia necesaria entre el derecho al posible retorno y derecho a utilizar los servicios cooperativos. El tener derecho a retorno es signo claro de que su titular es socio y de que no sólo pudo (y aun debió) utilizar los servicios de la cooperativa, sino de que efectivamente los utilizó, pero la proposición negativa (no derecho a retorno igual a no derecho a usar los servicios o a realizar operaciones con la cooperativa) no es cierta.

En concreto, hay dos grupos de situaciones jurídicas subjetivas que habilitan sin duda para actuar con la cooperativa, no obstante la imposibilidad legal de que puedan generar retornos en favor de sus titulares. Y recordemos una vez más que la posición de asociado, si bien es diferente e inferior a la de socio, supone una vinculación efectiva con la cooperativa como «miembro» de ella muy superior en intensidad y naturaleza a aquellas situaciones, a saber:

a) La de los aspirantes a socio en período de prueba, que no tienen derecho de voto ni responsabilidad alguna por las actividades de la sociedad (art. 9.º, 1), pues aún no han ingresado en la cooperativa ni, por ende, realizado su aportación al capital. Estos aspirantes carecen de los derechos políticos fundamentales, pero evidentemente pueden utilizar los servicios cooperativos y actuar con la cooperativa (de trabajo asociado) (26); más aún, han de hacerlo, pues de otro modo no podría apreciarse su capacidad. Y, sin embargo, no hay ningún fundamento legal ni lógico para reconocerles, en tanto dure el aspirantazgo, derecho a retorno (tema distinto sería el de que si son definitivamente admitidos en la cooperativa se les compute el período de prueba a ciertos efectos, incluso el de favorecer sus aportaciones mediante una aplicación extensiva del período base del retorno al terminar el primer ejercicio en que se haya superado el período de prueba).

---

(26) O con cualquier cooperativa si admitimos que el período de prueba no es una institución aplicable sólo a las cooperativas de trabajo asociado. Esta conclusión me parece aceptable tanto por razones prácticas como por motivaciones ligadas al carácter personalista de la cooperativa y al papel de la educación e identificación con las ideas y principios del cooperativismo en el afianzamiento y expansión del sistema cooperativo. En definitiva, aunque el artículo 9.º, 1, de la ley sólo se refiere a los aspirantes a socios en las cooperativas de trabajo asociado, a mi juicio la institución del período de prueba cabría aplicarla a cualquier cooperativa siempre que su regulación sea «objetiva y en términos de igual aplicación» respecto a los diversos candidatos. El proyecto de ley admitía esta posibilidad como general en toda cooperativa: la ley parece admitir sólo al aspirante en las cooperativas de trabajo asociado. Y digo parece, porque también podría interpretarse, con razón, que lo único que la ley hace es prohibir que sólo en este tipo de cooperativas puedan estatuirse períodos de prueba superiores a seis meses. Ahora bien, con ello no defiende la tesis de períodos de prueba ilimitados en las demás cooperativas que chocaría tanto con el principio de puerta abierta, típico de las formas cooperativas, como con la expresiva regulación legal de las faltas graves reconducibles a una falta de genuino espíritu cooperativo y que constituyen una defensa suficiente para expulsar a miembros poco leales aunque hubiesen superado un aspirantazgo a prueba, cuya duración, por ello, no debe extremarse.

La conclusión, pues, sería la siguiente, a mi modo de ver: en las cooperativas que no sean de trabajo asociado podrán los Estatutos exigir un período de prueba incluso superior a seis meses, pero no ilimitado, sino adecuado o razonable, habida cuenta del principio de libre adhesión, y de las exigencias del objeto social o actividad cooperativizada (art. 9.º, 2). Apoyan también esta tesis, además de los razonamientos anteriores, el preámbulo de la ley (párrafo séptimo) y autor tan autorizado como DEL ARCO, para quien el plazo de seis meses puede resultar, en determinados casos, excesivamente corto (véase *Estudios Cooperativos*, cit., pág. 35). Por mi parte pienso en las Cooperativas de Enseñanza en las que el curso escolar puede ser un período realista.

b) La de los «terceros», con los que excepcionalmente puede operar la cooperativa en base a una habilitación expresa contenida en el ordenamiento jurídico: por haber sido debidamente autorizada la sociedad (art. 17, 3) o expresamente encargada de ello (art. 51, 1), o por ser los terceros socios de otra cooperativa con la cual la que consideramos se hubiese agrupado o concertado (art. 50, 5). En todos estos casos, los terceros respectivos también actúan con una cooperativa, es decir, con otra cooperativa de la que no son socios, pero no tienen derecho a retornos.

En conclusión, la prohibición de retorno es una prueba clara de que el afectado por ella no es un socio, pero no expresa a la vez un veto legal a la posibilidad de que pueda actuar con la cooperativa, como lo prueban sin duda los casos citados.

2.<sup>a</sup> Justamente, si el artículo 15, 4, señala expresamente la prohibición de que perciba retornos el asociado es porque dada su posición de auténtico miembro de la cooperativa (y no de aspirante a prueba ni de tercero ocasional y especialmente habilitado), podrían suscitarse dudas sobre su posible derecho a retornos, dudas que en ningún caso se plantean respecto a los aspirantes o a los indicados terceros, dado que no tienen la condición de miembros definitiva y efectivamente incorporados a la cooperativa.

Es decir, que aquella prohibición sería una aclaración conveniente para delimitar debidamente la posición de quien como asociado es miembro de la cooperativa y tiene derecho a recabar sus servicios (art. 1.º)

3.<sup>a</sup> Otra perspectiva argumental confluyente en apoyo de la tesis sustentada aquí es la de la injusticia o falta de equidad de la solución contraria, habida cuenta del perfil de la figura del asociado en la ley.

En efecto, como ha precisado Vicent Chulia (27), la causa justificada de la pérdida de la condición de socio (que para llegar a ser asociado exige el artículo 15, 1, de la ley) puede ser de muy diversa naturaleza. «Habrà que admitir... tanto las voluntarias (baja del socio ante un acuerdo que impone nuevas obligaciones —cfr. art. 12) como las involuntarias. Entre estas últimas, incapacitación física o mental, jubilación... e incluso la pérdida de la condición socioeconómica que explicaba el interés del socio por los servicios de la cooperativa (cese en la actividad de agricultor o de detallista de comercio en una cooperativa que agrupe a estos empresarios)».

Añade el mismo autor: «En relación con los derechohabientes por sucesión *mortis causa* también parece que hay que admitir ambas causas de admisión de la condición de asociado: las involuntarias, si no reúnen los

---

(27) Citado *supra*.

requisitos para adquirir la conclusión de socios (por ejemplo, no se dedican a la profesión del causante, viven en una localidad alejada de la zona de la cooperativa, etc.), y las voluntarias (pues el heredero o legatario del socio fallecido sólo adquirirá la condición de socio cuando lo solicite (cfr. artículo 14, 2)».

Esto último quiere indicar, a mi modo de ver, que no obstante el tenor literal del último inciso del artículo que acabamos de citar, los herederos o legatarios del socio testador, cuando no reúnan los requisitos necesarios para acceder a la condición plenaria de socio, pueden optar, si la estructura y funcionalidad de la cooperativa lo permite, entre que se les liquide el crédito que represente la parte social transmitida o bien que se les admita como meros asociados (en tal caso, bajo el régimen del art. 15) en la cooperativa de la que era socio su causante.

Pues bien, prescindiendo ahora de algún problema delicado y relativamente marginal a nuestro objeto (28), me parece claro que sería faltar a la equidad negar a todas esas personas (por tanto, también a las ancianas, inválidas o simplemente residentes en otra localidad), por principio, es decir, siempre y sin distingo alguno, la posibilidad de que, por ejemplo, adquieran bienes o servicios en la cooperativa de consumo, sea ésta de artículos alimenticios, de vestido, mobiliario, ajuar, de suministros diversos (agua, luz, gas o alcantarillado), sanitaria o de servicios diversos (restaurantes, transportes y otros similares) (cfr. art. 50, 2, del reglamento de 1971).

4.<sup>a</sup> A la misma conclusión hay que llegar si proyectamos la situación de asociado sobre el ordenamiento vigente de las Cooperativas de Viviendas o de crédito.

En cuanto a las primeras recordemos que la normativa actual penaliza la transmisión *inter vivos* de la vivienda de un socio antes de que transcurran cinco años a partir de la fecha de concesión de la cédula de habitabilidad o documento que legalmente la sustituya. En efecto, esto se deduce claramente al poner en relación el artículo 49, 4, del vigente Reglamento de Cooperación con el artículo 9.º, 5, del Estatuto Fiscal de las Cooperativas

---

(28) Como sería el de si la cooperativa podría válidamente rechazar como asociados a los causahabientes de un socio que reuniendo las condiciones precisas para ingresar como socios, solicitan sólo ser admitidos como asociados.

En mi opinión, tanto el artículo 15, 1, como el artículo 1.º permitirán rechazar tal solicitud (en el fondo egoísta), pues el principio de puerta abierta se refiere a los candidatos a socios —arts. 2.º, 1, a) y b), y 9.º, 2— y no a los asociados, y por otro lado, la ley exige la «equitativa y mutua ayuda entre miembros» (lo que no podría deducirse de la actitud y pretensión de aquel derechohabiente).

de 1969. (Por cierto, que este último precepto me parece equívoco, pues sus términos aplicados literalmente permitirían hacer recaer sobre toda la cooperativa una sanción —la descalificación de la sociedad como fiscalmente protegida— que puede estar motivada por actitudes especulativas de un solo socio o de un número muy reducido de ellos, sin que deba hablarse de una responsabilidad social si no hubo acuerdo de órgano alguno de la cooperativa al respecto.)

Pues bien, si la transmisión se opera *mortis causa* es claro que será válida, y por ello normal e irrelevante ante el ordenamiento tributario respecto a la calificación fiscal de la sociedad, y podrá el heredero o legatario adquirir no sólo la condición de socio, sino tal vez, en algunos supuestos, la de mero asociado (por ejemplo, cuando residiendo habitualmente en otra localidad pueda probar que, sin embargo, va a ocupar también, pero intermitente y esporádicamente, la vivienda transmitida por el causante socio, sea en períodos de descanso o por razón de sus frecuentes desplazamientos profesionales a la ciudad donde la cooperativa construye la vivienda, y pretenda no contribuir o contribuir menos a sufragar ciertos servicios que no le afecten (por ejemplo, de guardería, de instalaciones deportivas complementarias) por residir habitualmente en otro punto; otro caso análogo sería el de personas ancianas o enfermas que por prescripción facultativa deban pasar determinados períodos del año en climas más benignos que los de su localidad. La trascendencia práctica de esto será mayor cuanto más amplio sea el objeto social y, por ende, de los gastos que su cumplimiento acarree para los socios de la cooperativa de viviendas (construir y urbanizar, construir, urbanizar y administrar la finca y crear y mantener servicios complementarios, etc.) y dependerá también de la estructura financiera y contable de la entidad (por ejemplo, si se exigen a los socios varios pagos además del típico de los abonos periódicos para obtener el piso, tales como cuotas periódicas o incluso aportaciones a capital, si bien este último concepto no es significativo, desde luego, en esta clase de cooperativas. Aún hay otro supuesto del máximo interés, habida cuenta de la operatoria de estas entidades: ¿por qué no admitir que el socio que recibe su vivienda y es baja como tal socio pueda convertirse en asociado de la cooperativa y participar de diversos servicios comunes a las distintas fases (por ejemplo, guarderías, centros culturales, de ocio, etc.)?

En cuanto a las Cooperativas de Crédito, bastará con recordar que según el artículo 51, 3, de ley General de Cooperativas, aquéllas... «podrán realizar operaciones activas con sus socios y con los miembros singulares de las entidades asociadas». Es éste uno de los casos en que el legislador ha olvidado

semánticamente (véase *infra*, V.4) a los asociados, al menos en parte, pero el propio texto nos da la solución. En efecto, si una Cooperativa de Crédito puede conceder préstamos a los asociados (puesto que son miembros) de una cooperativa vinculada a ella, sería absurdo que no lo pudiera hacer con sus propios asociados (máxime cuando, como ya sabemos, si se trata de Cajas Rurales los agricultores pertenecientes a un Grupo Sindical de Colonización —hoy SAT; véase *supra*, III.2. B— pueden acceder a ese crédito cooperativo y cuando el artículo 51, 1, no excepciona por razones estructurales o funcionales a las Cooperativas de Crédito de la posibilidad de que admitan asociados).

La conclusión de todo lo expuesto me parece clara: no hay base jurídica ni lógica para negar en principio a los asociados de cualquier cooperativa la posibilidad de que sean beneficiarios de la actividad o servicios de la cooperativa de la que son miembros. Las posibles limitaciones a esa actuación vendrán dadas sólo por las características técnicas u objetivas de la cooperativa concreta de que se trate en relación con la actividad, profesión y domicilio del asociado y, por otro lado, por el derecho preferente de los socios a actuar con la cooperativa (pues para éstos la facultad de usar o recibir el servicio es, además, deber, como ya sabemos).

Pero estas lógicas limitaciones se insertan en el marco de un principio general, claro a mi juicio: el que afirma la plena validez de las operaciones de los asociados con la cooperativa, por las razones que han quedado expuestas detalladamente.

Todo ello sin perjuicio de que los excedentes obtenidos de las operaciones con asociados pasen a engrosar el Fondo de Obras Sociales necesariamente, pues aquí, según el texto legal, no es posible el retorno, ni tal vez otra fórmula equivalente que desvirtuara totalmente la prohibición legal de concederlo (art. 15, 4) (29).

---

(29) Esto plantea un delicado problema, a saber: Hay cooperativas que frecuentemente adoptan una política de beneficios inmediatos a los socios en lugar de aplazar tales beneficios a fin de ejercicio; es decir, en lugar de posibilitar futuros retornos ajustan a la baja al máximo los precios de los bienes que entregan (cooperativa de consumo) o a los servicios que prestan (operaciones activas de las cooperativas de crédito), con lo que al final del ejercicio posiblemente no se producirán retornos; a primera vista los asociados no tendrán derecho a un precio igual al de los socios, pues en tal caso el beneficio inmediato (minoración del coste del producto obtenido o del dinero recibido) equivaldría a un posible retorno anticipado y debería estar sujeto al régimen prohibitivo de este derecho respecto al asociado. Ahora bien, no creo que la solución pueda ser siempre tan clara —¿sería justo cobrarle a la asociada, viuda de un socio, no residente en la localidad de la cooperativa, cuando com-

En cuanto al riesgo empresarial que asumen los asociados, estaría de algún modo compensado en el pago *obligado* de intereses al capital aportado, y que pueden ser incluso superiores en dos puntos al satisfecho a los socios (artículo 15, 4).

En todo caso, dada la remisión legal «a los términos que reglamentariamente se determinen» (art. 15, 1), es indudable que este campo queda abierto para que la normativa de desarrollo de la Ley pueda despejar las incógnitas que hemos planteado.

B) Otro derecho que puede plantear alguna duda es el de *la separación o baja justificada aplicada a los asociados*. Esto se inserta en un tema más amplio, a saber: ¿pueden los asociados acogerse al régimen de baja en la cooperativa que la LGC prevé para los socios cooperadores? La respuesta no puede ser uniforme y referida en bloque a toda esta temática.

Por de pronto, es evidente que un asociado —como ya sabemos— no podría ser expulsado en base a una insuficiente participación en las actividades de la cooperativa (art. 11, 3, *b*); por el contrario, semejante pretensión por parte del Consejo Rector —o de la Asamblea si confirmara la decisión de aquél— podría dar lugar a que el Tribunal competente (30) declarase como justificada la baja de un asociado al que se hubiese pretendido imponer la separación del cuerpo social cooperativo por aquella causa, lo cual sería obviamente impensable respecto de los socios, dado que un comportamiento participativo y eficaz sí constituye un deber de éstos, y su violación, una falta expresamente calificada como grave por el legislador [art. 10, 1, *b*] en relación con el 11, 3, *b*].

En cambio, sí debe ser aplicable a la expulsión de los asociados el régimen sobre órganos sociales competentes y procedimiento idóneo para actuar

---

pre en ésta, un precio superior al de los socios? ¿Quid del asociado inválido antiguo socio de trabajo en una cooperativa de consumo?— (posibilidad que goza de amparo en el artículo 48, 3, *in fine*, de la LGC, que creo debería dar lugar a «trabajadores socios» o a «socios de trabajo», pero no propiamente a «socios trabajadores», pese al tenor legal, y menos si tal posición se pretende configurar «sin menoscabo de sus derechos laborales» y a la vez «en igualdad de condiciones con los demás socios», como dice aquel precepto). En el fondo, en mi opinión, lo que hay en la prohibición legal de retorno al asociado es más una perspectiva rigidamente dogmática de la técnica de la bonificación o retorno que un análisis y comprensión certeros del verdadero alcance y sentido de los nuevos «asociados» en la Ley.

(30) Que será siempre de la jurisdicción civil ordinaria, pues el artículo 48, 6, reserva únicamente a la jurisdicción laboral el conocimiento y resolución de las «cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa de trabajo asociado y el *socio trabajador*».

en tales supuestos respecto a los socios (art. 11, 2), así como el de posibles deducciones penalizadoras en caso de expulsión o de bajas voluntarias no justificadas (art. 11, 4, a).

Otra diferencia con la sistemática legal de la baja de los socios es que éstos podrán invocar como causa de separación justificada la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias a capital gravemente onerosas (art. 12), mientras que los asociados no podrán esgrimir esta causa para pretender una dimisión justificada, justamente porque a ellos —como ya sabemos— no «les vincularán los acuerdos relativos a nuevas aportaciones obligatorias» (artículo 15, 2). Naturalmente que me refiero al supuesto en que los órganos sociales no pretendan burlar o ignorar ese privilegio legal (en cuyo caso sería obvio el derecho a separarse del asociado, pero ya no por la onerosidad de las nuevas aportaciones en sí, sino por la pretensión de extender el ámbito de aplicación de este acuerdo a los asociados).

Por último, la regla más problemática en punto a la baja de los asociados es la de si éstos «continuarán siendo responsables durante cinco años frente a la cooperativa por las obligaciones asumidas por ésta con anterioridad a su separación». Esta norma —contenida en el artículo 11, 5— es aplicable a los socios por expresa disposición legal. ¿Debe o puede extenderse a los asociados válidamente? A mi modo de ver, no debe entenderse aplicable *ex lege* a los nuevos asociados, porque se trata de una disposición excepcional que no permite la aplicación analógica de la misma «a supuestos o momentos distintos de los comprendidos expresamente en ella» (art. 4, 2, del Código Civil) y porque el sentido de la norma y la equidad resultarían dañadas con la interpretación contraria, es decir, si exigiésemos esa vinculación pasiva duradera a quienes se vieron privados por la ley de participar en los retornos durante su permanencia en la cooperativa (art. 3, 1 y 2, de nuestro primer cuerpo legal), y en todo caso de *recibir* los bienes o servicios cooperatizados, así como la acción del Fondo de Educación y Obras Sociales *en las mismas condiciones que los socios* (pues ya dije antes que subsidiariamente tienen anexo a esos servicios).

C) En cuanto a los derechos electorales de los asociados, ya sabemos que gozan de capacidad electoral activa, pues en cuanto miembros de la Asamblea General pueden ser electores del Consejo Rector (art. 23, 1, y 30, 1), de los Interventores de cuentas (art. 37, 1) y de los liquidadores (art. 46, 1).

En cambio, carecen de *capacidad electoral pasiva* respecto a dichos puestos, así como para ser Directores (art. 15, 5).

El problema que se plantea en cuanto posible derecho de los asociados en este campo cabría enunciarlo así: ¿significan esas prohibiciones de acce-



der a los órganos sociales y de la empresa la imposibilidad de que los asociados puedan ser elegidos para cualquier otra pieza o elemento orgánico que los Estatutos de la cooperativa puedan diseñar?

Este interrogante, a su vez, presupone una respuesta afirmativa a la cuestión previa de si las cooperativas pueden configurar otros núcleos organizativos además de los previstos en la ley. Tanto los precedentes legales como la práctica societaria cooperativa avalan la respuesta afirmativa; en efecto, junto a los órganos sociales obligatorios ya el Reglamento de 1971 ofrecía apoyo para que las cooperativas crearan una estructura intraorgánica suplementaria adecuada a sus características y necesidades [un atisbo de esto en «los demás elementos directivos» a que alude el artículo 40, 2, a), de dicha norma] (31). Junto a ello, la práctica estatutaria venía, en efecto, admitiendo la presencia y funcionamiento de comisiones, comités, divisiones o departamentos, etc., que solían tener el carácter de meros órganos internos, incapaces, por tanto, de comprometer a la sociedad a la que no representaban, pero que eran piezas que respondían tanto a un principio organizativo de división de trabajo como al deseo de ofrecer cauces a la iniciativa y aptitudes de los socios más integrados y dinámicos.

Pues bien, nada impide en la nueva ley que los asociados se incorporen a tales órganos secundarios o suplementarios con funciones asesoras, consultivas, ejecutivas y secundarias, dado que por definición esos órganos no podrán sustraer las competencias que *ex lege* tienen atribuidos el Consejo Rector o los Interventores.

Además, junto a razones indirectas («odiosa sunt restringenda»; «lo que no está expresamente prohibido está permitido») hay otras directas que apoyan esta conclusión, a saber: tanto criterios pragmáticos de conveniencia (pensemos en la experiencia de asociados ancianos —antiguos socios— o de asociados emigrantes testigos de fórmulas cooperativas contrastadas allende nuestras fronteras, o en asociados inválidos o en otros asociados profesionales de otras actividades distintas de la cooperativizada pero que pueden aportar vivencias y conocimientos útiles) como los principios de educación y democracia cooperativas (favorecer la mayor integración posible de personas vinculadas a la cooperativa como miembros de ella) (32).

---

(31) Otro caso aún más claro es el de los cargos que «sólo otorguen a sus titulares facultades asesoras o asistenciales» [art. 4.º, i), del mismo Reglamento].

(32) En el sentido que propongo, pero sin explicitar la fundamentación, JAIME LLUIS Y NAVAS en «Las sociedades cooperativas y su régimen de gobierno a la luz de la ley española de 1974», cit. No comparto, en cambio, las afirmaciones de este autor sobre el voto plural («del que no podrán gozar los asociados») —que tampoco

En conclusión, puede afirmarse que los asociados tienen lo que cabría calificar como un derecho subjetivo electoral (o mejor aún, una capacidad electoral pasiva) de alcance limitado.

V. PROBLEMAS PLANTEADOS Y NO RESUELTOS INEQUIVOCAMENTE  
POR LA LEY 52/1974

V.1. Dentro de las condiciones subjetivas necesarias para adquirir la condición de socio (véase *supra*, IV.2.A) hay una previa que no he querido plantear hasta ahora tanto por razones de sistemática convencional (es un problema efectivamente no resuelto inequívocamente en la ley) como por la convicción de que aunque la Ley ofreciese apoyo para otra sistemática, la naturaleza del tema habría aconsejado en todo caso diferir su tratamiento hasta este momento. Me refiero a la siguiente cuestión: *¿pueden ser también asociados las personas jurídicas?*

El tema no es de gabinete; no sólo porque guarda relación con el posible ámbito máximo de aplicación práctica de la figura en las cooperativas primarias, sino también porque de su respuesta depende el que pueda o no ser viable su presencia en las cooperativas de segundo y ulterior grado (33), pues siendo éstas «cooperativas de cooperativas», sus posibles asociados típicos (aunque tal vez quepan otros) deberán ser precisamente también cooperativas, es decir, personas jurídicas, en definitiva.

Pues bien, creo que las personas jurídicas pueden llegar a ser asociadas de una cooperativa, y ello por las siguientes razones:

1.<sup>a</sup> La inexistencia del obstáculo legal, expreso o deducible, al respecto, con la consiguiente aplicación del aforismo *ubi lex non distinguit...* Esta argumentación es, en este caso, tanto más sólida cuanto que en sede de miembros sociales la LGC, cuando desea establecer alguna exclusión, lo hace expresamente (véase, por ejemplo, art. 6.º, 5), como no podía por menos de ocu-

---

justifica—, ni sobre el significado de la presencia de los asociados en la *nueva ley* («que, junto con los obligacionistas, son medidas dirigidas a reforzar el capital y asegurar la solvencia de las cooperativas»). Sobre mi tesis en este punto y sus razones, véase *supra*, VI.1 y III.2.

(33) Sobre la naturaleza, elementos, posibilidades y dinámica de la cooperación de grado superior me remito a mi trabajo «Las cooperativas de segundo y ulterior grado», publicado en la *Revista de Derecho Privado*, número extraordinario de julio-agosto 1977. En él estudio, con cierta extensión y detenimiento, un tema tan importante como descuidado hasta ahora por la doctrina española.

rrir, dado el postulado de la autonomía de la voluntad del que la norma parte y el propio concepto abierto de cooperativa (arts. 1.º y 2.º, 2).

2.ª La interpretación sistemática del párrafo 1 del artículo 15 lleva a la misma conclusión. En efecto, en este artículo el legislador toma como presupuestos habilitantes para acceder a la condición de asociados «el haber perdido la condición de socio por cualquier causa justificada», así como el «ser derechohabiente en caso de fallecimiento».

Pues bien, por un lado nada impide que un socio transmita *mortis causa* su parte social a un socio persona jurídica [véase art. 14, 1, *b*), y 2, en relación con el art. 6.º, 1, 2 y 3].

Por otro lado, una persona jurídica puede perder su condición de socio por causas justificadas (cambio de objeto social, pérdida significativa de miembros en la localidad de actuación de la cooperativa —cuando ésta sea de ámbito local—) sin que a la vez el correspondiente órgano rector de aquella persona moral quiera renunciar a seguir vinculada de algún modo a la cooperativa, para lo que acude a la fórmula de quedar como «asociada», novando su vínculo societario.

3.ª Los precedentes inmediatos de la norma primera del artículo 15 llevan a la misma conclusión, al menos en lo que se refiere al primer supuesto básico, es decir, a la cesación como socio. En efecto, el artículo 15, 1, del proyecto de ley elaborado por el Gobierno se refería como posibles «asociados comanditarios» a «aquellas personas y entidades que hayan formado parte de la sociedad en calidad de socios...».

En conclusión: las personas jurídicas pueden ser asociados de una cooperativa, lo cual quiere decir que esta figura podrá darse tanto en las formas primarias o básicas de la cooperación como en las de grado segundo o ulterior.

V.2. En cuanto al tema de la *revisión de los acuerdos sociales*, importa plantearse cuáles son las posibilidades del asociado en este campo, así como los posibles efectos derivados de la correspondiente sentencia.

No cabe duda de que los asociados tienen legitimación activa para instar la acción de nulidad del acuerdo social contrario a la ley o a los estatutos (artículo 27, 1), así como para pretender la anulabilidad del acuerdo lesivo para la cooperativa y beneficioso para uno o varios miembros (art. 27, 2). En efecto, la norma legal, o se refiere expresamente a los asociados (caso del artículo 27, 1), o bien los comprende en la denominación amplia de «asistentes a la asamblea» o de «miembros» (supuesto del art. 27, 2).

Tema distinto es el de si los asociados podrán plantear el proceso cautelar incidental de suspensión del acuerdo impugnado.

Semejante proceso está regulado en el artículo 70, norma 4.<sup>a</sup>, de la ley de 17 de julio de 1951, sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas, al que se remite el artículo 27, 2, de la LGC, sin más excepción que la de referir «la proporción señalada en su norma 4.<sup>a</sup> a los votos sociales» (en lugar de «al capital social», como hace la ley mercantil especial).

Desde luego, es indiscutible que podrán; ahora bien, para ello siempre necesitarán el concurso o adhesión de algunos socios. En efecto, los «votos sociales» son tanto los de los socios como los de los asociados; dicho con más precisión: la proporción necesaria como mínimo para instar aquel proceso (una quinta parte) se calcula sobre la suma de todos los votos de los miembros; ahora bien, como los asociados no pueden totalizar más del veinte por ciento de los votos de los socios (art. 15, 5, segundo párrafo), está claro que nunca los asociados, por unánimes que se encuentren, podrán ellos solos alcanzar el techo mínimo de votos sociales requerido legalmente para obtener la legitimación activa (34).

En cuanto a los efectos de la sentencia estimatoria de la acción, aunque la ley sólo mencione a los «socios» (art. 27, 3), es evidente que dicho acto judicial afectará también a los asociados, pues:

a) Los asociados no son terceros respecto a la cooperativa, sino verdaderos integrantes o miembros de la misma (arts. 1.<sup>o</sup> y 15 de la LGC).

b) Los asociados están legitimados para ejercitar tanto la acción de nulidad como la de anulabilidad o lesividad (véase art. 27, párrafos 1 y 2).

c) Las únicas posiciones de exoneración —total o parcial— de los asociados respecto a algunas obligaciones o vinculaciones de los socios están recogidas en el artículo 15, sin que por el carácter singular de la norma puedan extenderse a otros supuestos sin conculcar la propia ley y la equidad.

V.3. Importa ahora referirse a la posición de asociado en el órgano soberano de la cooperativa o si queremos a las *posibilidades y límites* que el nuevo ordenamiento jurídico la ofrece *con ocasión de o respecto a las Asambleas Generales*.

A) En cuanto a la *posibilidad de promover o instar la celebración de una Asamblea*, el artículo 24, 1, *in fine*, se refiere sólo expresamente a «un número de *socios* que representen al menos el veinte por ciento de los votos

---

(34) Para más detalles sobre ello, y en general sobre la problemática de la impugnación de los acuerdos sociales, me remito a mi trabajo, de próxima aparición, *La revisión de los acuerdos sociales en la Ley General de Cooperativas*.

sociales». Aclaremos ante todo que esta base de referencia no tiene por qué coincidir con el número de socios; ante todo porque son posibles los votos reforzados o plurales al amparo del artículo 25, pero también porque sería válido que los estatutos precisaran la regla legal en el sentido de referirla a los votos sociales plenos o vivos, es decir, de posible aplicación en cada momento, excluyendo de la base computable los votos de imposible o ilícito ejercicio, como serían los de aquellos socios sancionados con suspensión del derecho de sufragio; semejante interpretación creo que viene avalada tanto por el lado negativo —impedir que unos «hipotéticos o ficticios votos» de socios sancionados paralicen o dificulten iniciativas de socios activos, inquietos y leales— como desde la vertiente positiva —estimular la colaboración y el celo participativo de los socios dinámicos—, siendo ambos aspectos medios de luchar contra la falta de interés y el absentismo de los socios —preocupaciones declaradas por la ley en su preámbulo— (párrafos 8.º y 10).

Pero el problema central que debíamos examinar ahora es el de si un número de asociados que represente el 20 por 100 de los votos sociales («hipotéticos» o bien sólo «activos» o «vivos») podrá instar la celebración de una Asamblea General extraordinaria.

A mi modo de ver, el hecho de que el legislador se haya olvidado de mencionar a los asociados puede ser un obstáculo para la respuesta positiva; sin embargo, no faltan argumentos para sostener que los estatutos podrían, desde luego, legitimar también a los asociados para obligar al Consejo Rector a convocar una asamblea extraordinaria, siempre que alcancen aquella proporción con ayuda de algunos socios, por las siguientes razones:

1.<sup>a</sup> Las limitaciones a la capacidad de obrar de los asociados están contenidas en el artículo 15 de la ley; ahora bien, dado que allí no consta impedimento alguno a la facultad de instar colectivamente la celebración de Asambleas extraordinarias, el olvido constatable en el artículo 24, 1, no debe sobrevalorarse, dado que, por desgracia, como hemos visto y aún veremos (véase *infra*, V.4.), el legislador ha omitido la adecuada referencia a los asociados en distintas ocasiones en las que, sin embargo, su presencia es insoslayable.

2.<sup>a</sup> La interpretación sistemática, dado que no tendría sentido reconocer que los asociados «constituyen» también la Asamblea General (art. 23, 1) y «pueden impugnar sus acuerdos» (art. 27) y negarles, en cambio, el derecho a instar su convocatoria; de lo contrario se les estaría cerrando un medio de participar en la vida social y aun de eventual defensa de sus derechos, con lo que tampoco se estaría propiciando un tratamiento de «mutua y equitativa ayuda entre los distintos miembros de la entidad» (art. 1.º).

Más aún, en base a estas razones entiendo que, en una interpretación progresiva y desde luego cooperativa (habida cuenta del verdadero carácter de la figura del «asociado» en la LGC) podría sostenerse —incluso ante el silencio de los estatutos— que los asociados podrán instar del Consejo Rector la convocatoria de una Asamblea General, máxime si invoca razonables «intereses de la cooperativa» (art. 24, 1, *in fine*), habiendo reunido previamente —desde luego— el 20 por 100 de los votos sociales con el apoyo de algunos socios, que es siempre imprescindible para alcanzar ese porcentaje (véase *supra*, V.2.).

En cuanto al problema de *la representación en las Asambleas Generales*, si bien la ley no lo dice expresamente, está claro que los asociados podrán hacerse representar bien por socios, bien por otros asociados en las Asambleas. En efecto, la limitación cuantitativa absoluta (dos representaciones) y la cualitativa, respecto a la identidad en la condición de miembro específico (socio), entre representante y representado sólo se aplica, por expresa disposición de la ley, entre y respecto a los socios (art. 24, 6).

El último problema que se suscita es el de si los socios podrán otorgar su representación a asociados de la misma cooperativa, los cuales ya sabemos no están afectados por las limitaciones indicadas antes. La respuesta, a mi modo de ver, sólo puede ser negativa, pues de lo contrario se burlaría el art. 24, 6, y con él uno de los mecanismos que nuestra legislación ha venido utilizando para estimular la presencia de los socios (35).

B) *Las Asambleas universales* ofrecen otro frente problemático al intérprete que se interrogue sobre la posición del asociado ante estas peculiares

---

(35) En tal sentido, el artículo 35, 2, del Reglamento de 1971, precedente de este precepto, ya acogía la línea plasmada o tendencial de aquellas modernas legislaciones europeas en las que se limitaba la posibilidad de acudir por representante —voluntario, se entiende— a las Asambleas Generales; así, en Holanda sólo se permite la representación cuando los Estatutos lo autoricen, pero son Italia y Alemania los ejemplos más típicos de aquella tendencia limitativa. En efecto, según el artículo 2.534 del Código civil italiano, el representante ha de ser también socio y no podrá acumular más de cinco representaciones; para las cooperativas alemanas la ley de 1.º de mayo de 1889, aplicable desde 1.º de enero de 1974 en la versión de la ley modificativa de 9 de octubre de 1973, permite a lo sumo dos representaciones siempre que los Estatutos no prohíban esta posibilidad (en la primitiva versión, de 1889, la ley prohibía el ejercicio del derecho de voto por representante). También la ley sueca de «sociedades económicas» resulta significativa al respecto, pues, en caso de silencio al respecto de los Estatutos, sólo permite que un socio sea representado por otro cooperativista que no tuviese atribuida ninguna representación (parágrafo 56, números 2 y 3, de la ley de 1.º de junio de 1951).

reuniones, pues según el tenor literal del artículo 24, 3, «... la Asamblea quedará constituida, sin necesidad de previa convocatoria, si encontrándose todos los *socios* reunidos acuerdan unánimemente celebrarla, fijando en primer lugar el orden del día».

Este precepto constituye una novedad en nuestro Derecho cooperativo-positivo aunque no lo es en la *praxis* de la cooperación, como no lo era en la vida societaria mercantil antes de que se hubiese consagrado una regla análoga en la ley de Sociedades Anónimas de 14 de julio de 1951.

Ahora bien, en el marco del cooperativismo hispánico la plasmación legal de esta regla es útil no sólo por su carácter pedagógico (36), sino por la evidente utilidad de la fórmula si pensamos no sólo en el gran número de cooperativas con reducido número de cooperadores con domicilios próximos (por ejemplo, Viviendas, del Campo, de trabajo asociado, de explotación comunitaria de tierras y ganados) (37), sino también por el deber de asistencia a las Juntas o Asambleas generales específico del régimen cooperativista [tal como venía exigido por la práctica estatutaria y ha sido legalmente ratificado en el artículo 10, 1, a), de la LGC]. Pues bien, el tenor del artículo 24, 3, permitiría, en relación con el artículo 23, 1, llegar a una de estas dos conclusiones:

1.<sup>a</sup> No hay más Asamblea universal que la de los socios, es decir, la formada o constituida por los miembros típicos y característicos de la sociedad; en otras palabras: aun cuando hubiese también miembros «asociados», éstos no podrán alegar su mera ausencia, ni siquiera su exclusión impuesta por los socios, para paralizar la celebración de una «asamblea ecuménica», puesto que la ley sólo exige la presencia simultánea de los socios.

2.<sup>a</sup> Hay dos tipos de Asambleas universales: la de socios (art. 24, 3) y la de miembros —socios y asociados— (art. 24, 3, en relación con los arts. 23, 1, y 24, 5, y 1.<sup>o</sup>). Por tanto, cuando una cooperativa tenga, además de socios, asociados, la Asamblea universal requerirá la presencia y acuerdo de todos los miembros, pues tal sería el único modo de respetar la regla legal de que la Asamblea General estará «constituida por los socios y, en su caso (es decir, siempre que no existan), por los asociados». En definitiva, se trataría de garantizar la presencia no ya de quien puede asistir a la asamblea (por ejem-

---

(36) Sobre este carácter en muchas de las normas sobre cooperación, véase VICENT CHULIA: «Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación», en *Revista de Derecho Mercantil*, núms. 125-126.

(37) Sobre estas últimas, VALCÁRCEL RESALT ha dirigido un trabajo colectivo que, referido a finales de 1976, arroja como cifra media de socios la de 36 cooperadores para las 350 cooperativas de explotación comunitaria en funcionamiento real. Véase *Boletín AECOOP*, núm. 95, mayo-junio 1977.

plo, el comisario del Sindicato de Obligacionistas, art. 16, 1, en relación con la ley 211/1964, o el Director, art. 25, 2, de la LGC), sino de quienes tienen derecho en cuanto miembros constituyentes de toda asamblea y copartícipes en el desarrollo de la misma (art. 24, 5). Esta tesis me parece más certera.

Ahora bien, dado que hay una serie de aspectos de la vida social que —como ya sabemos (véase *supra*, IV.1)— afectan única y exclusivamente a los socios, podría sostenerse, a mi juicio válidamente, que en tal caso, aun existiendo en la cooperativa «asociados», estarían legitimados los socios para constituir y celebrar una Asamblea universal siempre que en la misma se deliberase únicamente sobre aquellas cuestiones relevantes para los socios pero no para el *status* de los asociados: por ejemplo, sobre la modalidad o modalidades concretas elegidas para aplicar el retorno —artículo 18, 2—, pues ya sabemos que los asociados no tienen derecho a él; lo mismo habría que decir respecto a los acuerdos sobre la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias —artículo 15, 2— o sobre la implantación o modificación de los módulos estatutarios que sirvan de referencia para apreciar como insuficiente la participación de los socios en las actividades de la cooperativa —artículo 11, 3, b)—, pues ni aquella obligación de aportar ni esta exigencia de participación activa les son impuestas como deberes legales a los asociados. Esto permite paliar, al menos parcialmente, la laguna advertida por Valdés Dal-Ré (38) en el sentido de que en las Cooperativas de Producción por el trabajo asociado «el legislador no ha previsto, cuando concurren 'asociados', ningún órgano específico de base que actúe la autogestión cooperativa». En efecto, cuando se trata de cuestiones irrelevantes para los asociados (o, si lo preferimos, de temas genuinos de los socios) podrá asumir aquella función y protagonismo la Asamblea universal de socios trabajadores, en su variante de reunión convocada informalmente, que es la que ha venido desplazando a la otra variante, totalmente espontánea e imprevista, en la práctica de las sociedades mercantiles con reducido número de socios (Garrigues-Uría).

Por lo demás, es evidente que la expresión «todos los socios» ha de entenderse comprensiva de los que puedan votar efectivamente (no los suspendidos en su derecho de voto) que asistan bien personalmente o por representación; esto último será posible, como la doctrina y la jurisprudencia patrias han admitido para las sociedades anónimas, cuando las reuniones vengan precedidas de una convocatoria informal, que cuando sea suficientemente completa respecto a fecha, lugar y grandes temas a tratar permitirá a cualquier coope-

---

(38) VALDÉS DAL-RÉ: *Las cooperativas de producción*, Montecorvo, Madrid, 1975, pág. 253.



rativista conceder la representación a otro, aunque con los límites que ya conocemos.

Por lo demás, parece claro que el orden del día habrá de ser fijado también por unanimidad (si algún socio se opone a la inclusión de algún asunto deberá ser excluido).

El último problema que cabe plantear es el de si la expresión «fijando en primer lugar el orden del día» excluye la formación sucesiva de dicho esquema de la sesión asamblearia ecuménica. Desde luego, la doctrina mercantilista (Garrigues-Uría, *Comentarios a la ley de Sociedades Anónimas*) entiende que en sede de anónimas «nada parece oponerse a la formación sucesiva del orden del día dentro de la misma junta y a medida que se van produciendo las deliberaciones, si sobre la inclusión de cada asunto están conformes todos los asistentes».

Dado el tenor de la LGC, es forzoso realizar una labor hermenéutica más delicada; el fundamento de la respuesta positiva estaría en la soberanía de la asamblea (art. 23, 1) y en la eficacia de la unanimidad, que si es suficiente para salvar o excepcionar el requisito de la previa convocatoria escrita (artículo 24, 3) ha de serlo para ir enriqueciendo el orden del día sucesivamente a partir de un mínimo fijado obligatoriamente desde el comienzo de la reunión. Por tanto, lo primero e inexcusable será fijar un orden del día, pero que podrá tener carácter abierto, pudiendo ser completado a lo largo de la sesión con nuevos temas sugeridos y aceptados por todos los miembros votantes.

En definitiva, pues, estimo posible el ensanchamiento o extensión del primitivo e inicial orden del día por adicción de nuevos puntos. Semejante conclusión vendría apoyada por las razones de técnica jurídica que acabo de exponer, pero también por motivaciones genuinamente cooperativas, tales como la aspiración a la activa participación del socio y el deseo legislativo de fomentar, y nunca frenar en forma directa o indirecta, decisiones sustentadas sobre la voluntad del mayor número posible de socios (véase art. 26).

C) El tema del *voto de los asociados* ya ha sido tratado (véase *supra*, IV.1); si volvemos sobre él es tanto por razones sistemáticas como porque conviene dejar claro que las afirmaciones de la doctrina en este punto parten de una consideración apresurada de la cuestión.

Ante todo se olvida el hecho de que en muchas cooperativas de reducido número de miembros o más bien de elevado número de asociados en relación con el total de miembros será forzoso conceder a los asociados votos cuyo valor sean fracciones de la unidad para respetar el límite del «veinte por ciento de los votos de los socios», impuesto por la LGC (art. 15, 5).

Por tanto, que «el valor del voto del asociado no pueda exceder de la unidad» (art. 15, 6) no quiere decir que deba ser siempre igual a dicha cifra; no sólo porque la ley no lo exige, sino porque la práctica obligará a fraccionar ese voto so pena de atribuir a los socios votos plurales artificiales, solución que, aunque sugerida por algún autor (39), es insostenible al amparo de la LGC, que en modo alguno configura como criterio suficiente para atribuir votos plurales la necesidad de operar ajustes numéricos [(véase art. 25, 1, a) y b)].

Por otra parte, es evidente que la prohibición legal de reconocer votos fraccionados constituye un límite aplicable sólo a los socios (art. 25, 1, c), sin duda porque el legislador percibió que dicha regla sería un arbitrario corsé al derecho de sufragio activo de los asociados, ya cercenado por otros caminos.

En cuanto a la ponderación del voto, es decir, a la posibilidad de reconocer votos reforzados a algunos asociados, la doctrina se ha dejado sugerir por el citado veto legal al exceso sobre la unidad. En efecto, tanto Lluís y Navas como Valdés Dal-Ré (40) apoyan su postura adversa al voto plural pura y simplemente en la necesidad de que el voto por asociado no exceda de la unidad. Pero ello no sólo parte de la base (errónea) de que todo voto plural viene siempre cifrado en números enteros y superiores a la unidad, sino que no ha considerado los motivos o criterios que la ley considera como relevantes para atribuir aquel voto (art. 25) en relación con las posiciones de vinculación efectiva a la cooperativa y aun al cooperativismo en general que asociados con verdadera mentalización y «espíritu cooperativo» pueden realizar (sobre posibles ejemplos de estos supuestos me remito al apartado IV.1.).

Finalmente aquella interpretación hostil es fruto de un prejuicio que continúa aplicando a la figura resultante en la ley («asociado») una caracterización que era válida sólo para la institución prevista por el Gobierno en el proyecto pero frustrada en las Cortes («asociado comanditario»). Este juicio vale indudablemente para los dos autores que acabo de citar (41), que no se han sustraído por completo del espejismo de seguir viendo en los asociados ante todo una fórmula o medio de financiación cooperativa.

D) *Las Juntas preparatorias* (art. 26 de la LGC) también ofrecen una perspectiva problemática a la hora de determinar si los supuestos que la ley

(39) LLUIS Y NAVAS, citado.

(40) VALDÉS DAL-RÉ: *Las cooperativas de producción*, cit., pág. 252, nota 113.

(41) Respecto a VALDÉS DAL-RÉ, véase la página antes citada y su nota 111; en cuanto a LLUIS Y NAVAS, su trabajo citado en la nota 32.

estima como justificativos de la implantación y funcionamiento de dichas Juntas sólo en parte contemplan a los asociados o bien cuentan con ellos en todo caso.

Desde luego está claro que el supuesto del apartado *a*) («cooperativa con más de 500 miembros») considera tanto a los socios como a los asociados por ser ambos «miembros» de la entidad (art. 1.º, en relación con el 15, 1; véase el apartado IV.1 de este trabajo). Por tanto, no es preciso que el mínimo de 501 miembros se obtenga sólo con socios.

Tampoco ofrece duda que en el caso de «diversificación de actividades» (apartado *c*) pueden entrar tanto las cooperativas que sólo tengan socios como las que tengan además asociados.

El problema se plantea respecto a la causa del apartado *d*) («concurran otras circunstancias que dificulten gravemente la presencia simultánea de todos los cooperadores en la Asamblea General»). Importa detenerse en este supuesto no sólo por la relativa equivocidad del puro término «cooperadores» en una sociedad en la que cooperan dos tipos de miembros —socios y asociados—, sino también porque de la respuesta que demos a este caso dependerá la solución que deba adoptarse para el apartado *b*) («los socios que residan en varias localidades distantes de la sede social»).

En todo el articulado de la Ley sólo reaparece el término «cooperadores» en el artículo 50, párrafo 4, *in fine*, cuando el legislador se refiere a los «socios cooperadores».

Aparentemente, pues, ya tenemos resuelto el problema en el sentido de que «cooperadores» será para la LGC igual a «socios». Sin embargo, el tema se complica si vemos la parte expositiva de la ley, en la que al hablar de los Interventores de cuentas (párrafo 10 de la exposición de motivos) se declara que «su actuación podrá ser impulsada por... la petición de un determinado número de *cooperadores* o asalariados». Pues bien, acudiendo al artículo 37, 3, vemos que esa posibilidad se refiere a la petición con carácter excepcional, realizada por los *socios*, *asociados* o trabajadores que representen un 20 por 100 del grupo respectivo.

Por tanto, en este caso la interpretación puramente gramatical no es decisiva toda vez que el legislador ha utilizado la misma palabra («cooperador») para referirla tanto a los socios (art. 50, 4) como a todos los miembros de la sociedad (preámbulo en relación con el art. 37, 3).

Enfocando el problema prácticamente, y dado que no será frecuente que haya «asociados fundadores» (art. 15, 1), el tema tiene interés para determinar si los asociados podrían suscitar una modificación de estatutos para dar entrada a la previsión de Juntas preparatorias de la Asamblea General, pre-

cisamente invocando la razón de que por circunstancias de tipo geográfico o de residencia habitual en otras provincias no podrían asistir a las reuniones en las que se debatiesen temas que les afecten (véase apartado V.3.B).

Pues bien, a mi modo de ver, teniendo en cuenta que los asociados no son meros inversores o asociados comanditarios, financiadores significativos (véase *supra*, IV.1.3.º), sino que han pasado a ser ante todo miembros que, en su medida, cooperan a la expansión y defensa de la entidad (art. 15, 6) y forman parte constitutiva de sus Asambleas (art. 23, 1), me parece indiscutible que los estatutos podrán calificarlos como «cooperadores» y, en consecuencia, en consideración a ellos prever la celebración de Juntas preparatorias.

Por las mismas razones habrá que admitir que los asociados puedan instar la modificación de los estatutos que no hubiesen previsto aquellas Juntas o que previéndolas no admitan como motivo para su efectiva celebración la dificultad de presencia simultánea de todos los miembros (es decir, no sólo de los socios) en la Asamblea General.

Tema distinto será el de que, celebrada la sesión asamblearia, todos los cooperadores (por tanto, también los asociados) quedan sujetos a la posición que obtenga mayoría de votos, y que pueda salir derrotada la pretensión de los asociados; pero lo que no podría hacer el Presidente, ni siquiera el voto unánime de los socios, es negarse a incluir aquella pretensión en el orden del día de cualquier Asamblea por estimarla ilegal.

Con lo anterior queda dicho que la «dispersión en localidades distantes de la sede social» [apartado *b*) del art. 26, 1] referida al domicilio de los «socios» podría extenderse a los asociados en los mismos términos, pues esto no es sino un caso concreto o manifestación de una particular circunstancia obstativa a la reunión simultánea de todos los «cooperadores».

Por último, recordemos que la LGC concibe las Juntas como un medio «para facilitar la adopción de acuerdos sociales» (exposición de motivos, párrafo décimo, principio) y que la voluntad social se integra también con la expresión de las opiniones y votos de los asociados (art. 23, 1), por lo que la interpretación amplia del artículo 26 es el único modo de leer dicho precepto para no convertirlo en una traba contradictoria con la norma básica que define la Asamblea General y de la cual es mecanismo preparatorio y por ello instrumental.

V.4. Examinaremos finalmente algunos olvidos del legislador respecto a los asociados:

A) *La responsabilidad de los gestores sociales*, regulada en el artículo 35, es probablemente el caso de omisión legal más clara respecto de los aso-

ciados. En efecto, de los cuatro párrafos de que consta el precepto, en tres de ellos (núms. 1, 2 y 4) la ley se refiere expresamente sólo a los «socios».

Ante todo, el número 1 de dicha norma establece que los «miembros del Consejo Rector y, en su caso, el Director... responderán frente a la sociedad y frente a los socios del daño causado por malicia, abuso de facultades o negligencia grave».

Como consecuencia de ello, el número 2 dispone que «la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector podrá ser ejercitada por la Asamblea General o, en su defecto, por un número de socios que represente un 20 por 100 de los votos sociales, siempre que dicha acción no hubiese sido ejercitada por la Asamblea en el plazo de tres meses desde que acordó hacerlo, o bien cuando la decisión de ésta fuera denegatoria...».

Se trata aquí del decisivo tema de la responsabilidad (fundamentalmente del Consejo Rector) y de su exigencia a través de la acción social de responsabilidad.

El texto de la norma impediría en su tenor literal dar entrada a los asociados. Sin embargo, debe sostenerse la interpretación abierta, en base a los razonamientos expuestos hasta ahora sobre el verdadero carácter de los asociados, por las siguientes razones:

1.<sup>a</sup> La acción de responsabilidad que ejercita la minoría satisface un interés social relativo al patrimonio cooperativo en cuya formación están implicados los asociados (art. 15, apartados 2 y 3), que tienen, pues, interés en que se mantenga su integridad.

2.<sup>a</sup> Los deberes de lealtad que la Ley impone al asociado como miembro (art. 15, 6) se compaginan mal con el veto a toda posibilidad de que participe en la exigencia de una responsabilidad a los gestores cooperativos nada menos que por conducta culposa grave («malicia, abuso de facultades o negligencia grave»).

3.<sup>a</sup> La ruptura «del dogma de la personificación del interés social por la mayoría» (Garrigues) se produce identificando dicho interés con la minoría cuando la sociedad decide no entablar la acción; ahora bien, no pueden ser excluidos de dicha minoría quienes son miembros y, como tales, implícitamente presentes siempre en sede de órganos sociales (el art. 23, 1, de una vez por todas, afirma «y en su caso por los asociados»); es decir, que siempre que existan en la cooperativa deberá contarse con ellos en las Asambleas y, por ende, en la sociedad, salvo expresa e inequívoca exclusión legal).

4.<sup>a</sup> La capitidisminución legal de los asociados (que además, como ya sabemos, resulta injustificada ante el giro dado a esta figura en la LGC) va

orientada a evitar un peso significativo de estos cooperadores en las Asambleas Generales (art. 15, 5, último párrafo), pero no a impedirles actuar en defensa de la ley o de los intereses objetivos de la comunidad cooperativa (art. 27, 1 y 2).

En cuanto a la legitimación para exigir la responsabilidad (art. 35, 2), también la alusión a los «socios» ha de entenderse sustituida por la de «miembros», tanto por las razones antes expuestas como para hacer posible el cumplimiento del requisito porcentual señalado por la ley («veinte por ciento de los votos sociales») por los asociados, que solos nunca podrían alcanzar ese techo de votos por unánimes que estuvieran (véase *supra*, apartado V.2).

Aún hay otra razón para llegar a esta conclusión: la ley no agota la enumeración de los posibles legitimados para ejercitar la acción. Así, hay que entender que el precepto se refiere al supuesto normal de ejercicio de la acción social de responsabilidad estando la sociedad *in bonis*. En caso de quiebra, la facultad de decidir la conveniencia de aquél y de llevarlo a efecto, en su caso, corresponde a los síndicos, perdiendo los cooperadores su legitimación subsidiaria (42).

Lo afirmado respecto a la acción social de responsabilidad frente a los miembros del Consejo Rector vale para instrumentalizar la exigencia de responsabilidad a los Interventores de cuentas, por expresa remisión del artículo 38 al régimen aplicable a los Rectores.

El párrafo 4.º del artículo que estamos analizando —aunque sólo desde la vertiente de los asociados— recoge la llamada «acción individual de responsabilidad» o, por decirlo con las palabras de la LGC, «las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por los actos del Consejo Rector y, en su caso, del Director que lesionen directamente los intereses de aquéllos».

También aquí, como vemos, el legislador se ha olvidado de los asociados, pero ni la finalidad del precepto (defender contra actos dañosos de los rectores o directores el patrimonio de los miembros de la sociedad o de los acreedores) ni la propia alusión a los «terceros» (en un esquema calcado del artículo 81 de la ley de Sociedades Anónimas e interpretado ampliamente por la doctrina) (43) permiten otra interpretación que la de considerar

---

(42) Véase SUÁREZ LLANOS: «Responsabilidad de los administradores de la sociedad anónima», en *Anuario de Derecho Civil*, 1962, pág. 976, cuyas conclusiones en este punto resultan perfectamente aplicables a la cooperativa, habida cuenta que la LGC reconoce la posibilidad de quiebra de las cooperativas (art. 46, 6).

(43) RUBIO (*Curso de Derecho de sociedades anónimas*) estima que el término «terceros» comprende «el conjunto de interesados al margen de las relaciones de na-

legitimado, junto a los socios, a cualquier asociado que haya sido perjudicado directamente en sus propios intereses, tanto por una real disminución de su patrimonio (*damnum emergens*) como por la frustración del aumento razonable esperado en ese patrimonio (*lucrum cesans*).

Por tanto, tratándose de un instrumento reparador independiente de la acción social de responsabilidad, ninguna renuncia ni transacción por parte de la sociedad puede ser obstáculo al ejercicio de la acción, y ésta no puede ser condicionada ni limitada por ningún acuerdo de la asamblea ni por ninguna cláusula estatutaria.

B) En cuanto a la *documentación social* de la cooperativa, también la norma alude únicamente (art. 40, 1, *b*) al «libro registro de socios» como uno de los documentos que deberán tener («llevarán», según palabras de la LGC), en orden y al día, las cooperativas.

Una vez más hay que entender que, pese al tenor legal, deberá también documentarse la existencia de «asociados».

No es difícil demostrar que no sólo la lógica, sino también la sistemática legal, avalan esta conclusión. En efecto, la finalidad fundamental del libro registral de socios es tanto conocer en cada momento (y poder probarlo documentalmente ante quien proceda) el número exacto de quienes forman la cooperativa como poder garantizar a todos los efectos que, en principio, sólo actúan con ella (comprando, entregando cosechas, recibiendo servicios u obteniendo crédito, etc., según las clases de cooperativas) y que asisten como miembros a sus Asambleas, Juntas o demás órganos colegiados, precisa y únicamente quienes como tales miembros están legitimados para ello.

Por otro lado, analizando el sistema de la LGC llegamos a la misma conclusión por dos vías:

1.<sup>a</sup> En el propio artículo 40 no tendría sentido que el apartado *b*) del párrafo 1 obligue a llevar un «libro registro de partes sociales o títulos» sin más precisión, es decir, comprensivo de cuantos títulos de aportaciones al capital existan en la sociedad (sean de socios o asociados; véase art. 13, 1, y 15, 2 y 3) y que, por otro lado, sólo obligue a registrar los socios, pues el carácter nominativo de aquellos títulos (art. 13, 1) se compadece mal con semejante falta de paralelismo documental. (Aclaremos que sin duda también los «títulos» de los asociados merecen el calificativo de «partes sociales» para el legislador; véase art. 15, 2, *in fine*, y no sólo los correspondientes a los socios; véase art. 14).

---

turaliza social: acreedores propiamente dichos, no acreedores y socios en cuanto terceros» (pág. 265).

2.<sup>a</sup> El artículo 24, 5, concede el derecho a participar en la Asamblea y a emitir su voto a «cada uno de los miembros inscritos en el libro de socios en la fecha de convocatoria de la asamblea general». Es decir, que con arreglo a este artículo —situado en sede de órganos sociales— el legislador ya había partido de la base de que el libro de socios deberá dar fe de todos los «miembros» (es decir, tanto de los socios como de los asociados) y no sólo de los componentes genuinos o esenciales de la entidad cooperativa (socios). Con ello queda a la vez afirmado el criterio de que la Ley no desea una multiplicidad de documentos y que bastará, por tanto, con que el «libro de socios» (mejor sería llamarlo «libro de miembros o cooperadores») tenga una sección especial dedicada precisamente a los «asociados».

C) *La fusión y el desdoblamiento de cooperativas* son dos fenómenos de la dinámica de estas sociedades que, si bien responden a motivaciones diferentes (concentración, en un caso, y federalismo descendente o al menos limitación de la multifuncionalidad excesiva con separación de objetos y actividades heterogéneas, en otro), confluyen en un sentido, en cuanto que constituyen procesos de racionalidad de las estructuras empresariales ligados a la competitividad, a la flexibilidad operacional o a ambos aspectos a la vez, sin olvidar la conveniencia de potenciar la homogeneidad o al menos la complementariedad de los respectivos colectivos sociales y de sus correspondientes intereses, dato este que figura como punto de partida (fusión) o se toma como meta a alcanzar (desdoblamiento).

Pues bien, el artículo 45, en el que más que regularse se esboza el marco de principios de la futura norma (44), se habla sólo, *respecto a la fusión*, de que se producirá la «incorporación de los socios a la sociedad resultante».

De nuevo, los asociados, tan a regañadientes admitidos en las Cortes, no afloran en un precepto que, evidentemente, debía mencionarlos, y digo evidentemente porque si no consideramos que su mención es inexcusable e ineludible para la recta interpretación de la norma estaríamos admitiendo que una justa causa de exclusión de los asociados sería el acuerdo de fusión de su cooperativa con otra. Ello supondría ir, sin fundamento legal ni racional suficiente, demasiado lejos e implicaría, ni más ni menos, que negar la compatibilidad entre la racionalización empresarial de la cooperativa y el trato

---

(44) Sobre todo en el párrafo 3, dedicado al desdoblamiento y que es, sin duda, uno de los supuestos que más claramente justifican el calificativo de la LGC como «ley de bases». Véase al respecto AGUILAR GARCÍA: «Notas acerca de la capacidad, la constitución y la representación en la ley de Cooperativas de 1974. Concordancias con el Código civil», en *Revista de Derecho Notarial*, tomo 88, abril-junio 1975.



equitativo a su componente societario, lo que sería tan grave como ignorar uno de los propósitos de la nueva Ley (véase exposición de motivos, penúltimo párrafo).

En definitiva, una cosa es reconocer a socios y asociados disidentes el *ius recessionis* —en las condiciones que señale el Reglamento de la ley General de Cooperativas— y otra pretender que, *ministerio legis*, los asociados no podrán pasar a incorporarse a la cooperativa (nueva o absorbente, según los casos) con la que se fusiona la sociedad de la que tales asociados eran miembros. Esta última tesis vulneraría la esencia misma de la fusión que produce en todo caso «la unificación de patrimonios, de socios y de relaciones jurídicas que es característica de aquel fenómeno» (Uría), y, por otra parte, ante el Derecho Cooperativo sería claramente injusta e insostenible, pues si es indiscutible que la fusión de dos o más cooperativas «exige acuerdo previo de sus respectivas Asambleas Generales» y «la transmisión en bloque de sus respectivos patrimonios» (art. 45, 1, de la LGC), también sabemos que de toda Asamblea General (incluso de las universales que puedan afectarles) forman parte los asociados (art. 23, 1, y *supra*, apartado V.3.B) y que, por otra parte, éstos han contribuido a formar el patrimonio social y conservan la titularidad potencial sobre una parte del mismo («patrimonio re-partible»), que podrán ejercitar *in acto* cuando obtengan su baja o se disuelva la sociedad (art. 15, 2, y *supra*, apartado IV.2.B).

Por tanto, también a propósito del mecanismo fusionante es obligado considerar que los asociados conservan unos derechos análogos a los de los socios y, por tanto, entre ellos, el de pasar a convertirse en asociados de la cooperativa nueva o absorbente.

En cuanto se refiere al *desdoblamiento*, ya sabemos que la Ley General de Cooperativas contiene apenas la formulación de un principio general: la necesidad de que las reglas reglamentarias se inspiren «en (la) garantía de los diversos intereses en juego» (art. 45, 3).

De este precepto no se deduce dato alguno que permitiese excluir los intereses de los asociados de una contemplación y tutela normativa adecuadas.

Sin embargo, el artículo 44, 1, g), menciona entre las causas que pueden dar lugar a la disolución de la cooperativa «la escisión o desdoblamiento que afecte a todos los *socios* y a todo el patrimonio cooperativo». ¿Cómo interpretar esta nueva omisión de los «asociados»?

Esta cuestión va ligada esencialmente a la más amplia del papel que en la subsistencia de la cooperativa puede jugar la presencia de los asociados, y por ello nos remitimos al siguiente y último apartado de este trabajo.

Conviene, sin embargo, señalar cómo la Ley General de Cooperativas ha despejado algunas incógnitas que el tema del desdoblamiento había suscitado en la doctrina, y anticipemos que, una vez más, ha sido Vicent Chulia quien mejor supo ver la intención y alcance de la figura desde el Reglamento de Cooperación de 1971 (45).

En efecto, este autor, por un lado, percibió la equivalencia entre «el desdoblamiento» —como posibilidad en la dinámica cooperativa acogida en el artículo 56 del mencionado Decreto 2.396/1971, de 13 de agosto— y la *scission* del Derecho francés. Pero además subrayó la radical diferencia entre la escisión parcial (cuando permanece la antigua sociedad, de la que tan sólo se separa una parte del patrimonio para construir una o varias sociedades nuevas) y la escisión total (cuando la sociedad preexistente da lugar a dos o más sociedades procediendo a su automática disolución). Importa señalar esta distinción, de valor práctico indiscutible, que, si bien procede de la doctrina francesa (véase, por ejemplo, Retail, *Fusions et scissions de sociétés. Etude juridique, financière et fiscale*, 4.<sup>a</sup> ed., Sirex, 1968), no ha sido resaltada en nuestra patria, pese a que el decreto-ley de 3 de octubre de 1966 daba pie a la misma al distinguir entre «segregaciones» que dieran o no lugar a la disolución (46).

Concluyendo: el artículo 44, 1, g), separa claramente la escisión o desdoblamiento parcial de la total, desde punto y hora que sólo esta última se reputa causa bastante para la disolución de la sociedad cooperativa.

D) *La disolución y liquidación de la sociedad* plantean también la necesidad de dilucidar cuál es la auténtica posición jurídica de los «asociados» en estos momentos finales de la vida de la cooperativa y en qué medida su presencia jugará acelerando o frenando el desenlace.

Si comenzamos —como es obligado— por la disolución podemos sentar las siguientes afirmaciones:

1.<sup>a</sup> Los asociados pueden contribuir a formar el acuerdo de prórroga de la sociedad adoptado válidamente por la Asamblea General (art. 44, 1, a). La extensión y detalle con que se ha tratado antes el tema de la participación de estos miembros en las reuniones asamblearias cooperativas nos releva

---

(45) Véase VICENT CHULIA: «Análisis crítico...», cit., pág. 480.

(46) Pese a citar esta disposición y reconocer que la escisión no la regula la vigente ley de Sociedades Anónimas, URÍA (y MENÉNDEZ), al comentar el artículo 142 de esta norma mercantil, afirman que «la escisión en cualquiera de sus manifestaciones comporta la disolución de la sociedad que se extingue» (el subrayado es mío).

de detenernos más en este punto, habida cuenta —además— del tenor del artículo 44, 1, *a*).

2.<sup>a</sup> La conclusión o la imposibilidad de alcanzar *ex post* el objeto social proyectado y aun iniciado (art. 44, 1, *b*), no permite, en cambio, entender que la posición de los asociados sea relevante para decidir si aquel objeto se ha agotado o ha devenido imposible. En efecto, la interpretación sistemática de la Ley General de Cooperativas nos lleva a la conclusión de que el objeto social se fija por y para los socios, juega como marco de válidas restricciones al principio de puerta abierta de nuevos socios e incluso hace decaer la exigencia de autorizaciones cautelares (véase arts. 9, 2, y 36, 3). Por otra parte, no cabe olvidar que hay una razón de lógica incuestionable: si la presencia de los asociados no es esencial para que exista y funcione la actividad cooperativizada, sino una mera posibilidad que la ley ofrece a los estatutos (art. 15, 1), no puede sostenerse que bastará la existencia de aquellos miembros para que pueda estimarse cubierto el objeto social, desde punto y hora que es sólo el esfuerzo de los socios el necesario y obligado para cumplir aquel objeto (art. 10, 1, *b*).

3.<sup>a</sup> Es indudable, por lo dicho (*supra*, 1.<sup>a</sup>), que los asociados deberán estar presentes en la Asamblea que vaya a deliberar sobre el preciso tema de la disolución de la cooperativa (art. 44, 1, *c*) por ser una cuestión que ciertamente les afecta como miembros.

4.<sup>a</sup> La «reducción del número de socios a una cifra por debajo de la legalmente necesaria para la constitución» es una causa de disolución que tanto por su novedad como por su relación con la peculiar dinámica del sistema cooperativo de admisión de socios (esencialmente abierto) exige un análisis más detallado.

*Novedad del supuesto.*—En efecto, la ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 no regulaba entre las posibles causas de disolución esta reducción en el contingente social (véase art. 29); por otra parte, si bien el artículo 4, *d*), del Reglamento de Cooperación, de 13 de agosto de 1971, establecía que «para el funcionamiento de la sociedad cooperativa será indispensable que conserve un mínimo de diez socios cuando se trata de cooperativas de personas naturales y de tres en las de personas jurídicas», no es menos cierto que del incumplimiento de esta norma no se deducía la inmediata aplicación de una causa de disolución para la cooperativa afectada por tal reducción en su colectivo.

En efecto, ese no funcionamiento tendría que implicar «una interrupción por más de tres años consecutivos, sin causa justificada, de la actividad para la que fue constituida» (art. 91, *b*) para que el Ministerio pudiese proceder a la disolución de oficio, o bien podría dar lugar a «un acuerdo de las dos ter-

ceras partes de los socios» [art. 29, c), de la ley de 1942]. En cualquier caso, queda claro que la reducción del número de socios por debajo de un mínimo exigible no era una causa legal de disolución de la cooperativa antes de 1974.

*Relación con el principio de puerta abierta.*—Supuesto este postulado esencial en el cooperativismo, ¿podría sostenerse válidamente que tan pronto como una cooperativa viese reducido el número de sus socios a menos de siete o tres (según fuese aquélla de primer grado o de segundo, y ulterior o crediticia, respectivamente —véase art. 7.º—) deberá disolverse inmediatamente? Creo que se impone una respuesta negativa por las razones siguientes:

a) Procedentes del Derecho societario mercantil. La doctrina mercantil, ya antes de la ley especial de 17 de julio de 1951 (Garrigues, Langle), se había mostrado partidaria de no considerar disuelta a la sociedad por el hecho de que el número de socios quedase reducido a uno. Por otra parte, la citada norma legal omitió deliberadamente aquel supuesto en la enumeración de causas extintivas de la sociedad anónima porque «no debe producirse la inmediata disolución de la sociedad por lo menos mientras subsista la posibilidad de que la normalidad se produzca, restableciéndose la pluralidad de socios» (exposición de motivos). Precisamente, como ha señalado Uría, las palabras transcritas dejan traslucir un «deseo de conservar las sociedades...» ante una «situación que lleva en potencia la posibilidad de que la sociedad se normalice restableciendo la pluralidad de socios», pero en todo caso, el dato del cual ha partido el legislador es la «interinidad o provisionalidad del fenómeno de la unipersonalidad». Es decir, el funcionamiento de la sociedad unipersonal se encuentra temporalmente limitado; la *spes refectionis* que impide considerar la reunión de acciones en una sola mano como causa legal de disolución inmediata no es, como ha dicho Jordano Barea (47), una *spes refectionis sine die*; aunque la ley no señale plazo para restablecer la pluralidad de socios, fuerza a las sociedades a salir de este estado anormal si quieren cumplir lo preceptuado en orden al funcionamiento de las sociedades.

b) Derivadas de la esencia de la sociedad cooperativa. En efecto, por una lado, no sólo existen todas las razones genéricas derivadas de la *spes refectionis* en cuanto a favorecer la pervivencia de la sociedad transitoriamente mermada en su colectivo social, sino que la intensidad de aquellos motivos crece cuantitativa y cualitativamente habida cuenta del principio de puerta abierta (48) característico de las instituciones cooperativas.

(47) «La sociedad de un solo socio», en *Revista de Derecho Mercantil*, 1964.

(48) Véase sobre este dogma cooperativo PARRA Y MAS y DEL ARCO, citados en

Ahora bien, advirtamos ya que nunca podrá darse válidamente en sede de cooperación el supuesto de concentración y consiguiente unititud de partes sociales en un solo socio no sólo por la prohibición de que el valor de los títulos de cualquier socio excedan del tercio del capital social (art. 13, 1), sino, ante todo, por la imposibilidad estructural de considerar factible la efectiva cooperativización de un objeto social o, si preferimos, la «mutua y equitativa ayuda entre (varios) miembros cooperadores» si el elemento subjetivo queda reducido a un solo socio; en otras palabras: en el ámbito de las cooperativas es claramente imposible, además de estar prohibida, la «sociedad unipersonal o de un solo socio».

Sigue, sin embargo, abierta la posibilidad de que el número de socios de una cooperativa se reduzca por debajo de siete (personas físicas), o de tres (personas jurídicas) y en tal caso el problema a resolver es: ¿durante cuánto tiempo podrá invocar esa debilitada entidad la *spes refectionis*?

El legislador guarda silencio al respecto, pero creemos que es preciso señalar un plazo no sólo porque el Derecho comparado lo haga (al menos en varios países), sino también porque la propia LGC ofrece base suficiente para ello, y ante todo porque es el medio más seguro de señalar la necesaria transitoriedad de una situación que, por anómala, el Derecho no puede ni amparar indefinidamente ni dejar relegada a la siempre insegura zona de las lagunas de la ley.

El Derecho societario mercantil ofrece casos en los que el legislador señala directamente un plazo de «rehabilitación o reconstitución social». Este plazo de pendencia, como han puesto de relieve los profesores Uría y Menéndez, varía según las distintas legislaciones (tres meses en la ley argentina de 1972; seis meses en la Companies Act inglesa de 1948; un año en la ley francesa de 1966); incluso en algunos países se faculta al juez para señalar un plazo prudencial para que la sociedad restablezca la pluralidad de socios (artículo 625, 2.º, del Código suizo de las obligaciones).

Si acudimos al Derecho cooperativo comparado podemos comprobar que tampoco hay uniformidad de plazos (la ley sueca de «sociedades económicas» de 1 de junio de 1951 señalaba tres meses —parágrafo 71—; la ley de Cooperativas de la República Argentina de 1973 fija un lapso de seis meses —artículo 86, 2.º—). En cuanto al silencio legal de otros ordenamientos, la doctrina lo interpreta bien en el sentido de que las cooperativas cuyo número de socios haya descendido por debajo del mínimo legal podrán subsistir bajo

---

las notas 7 y 12; pero sobre todo la reformulación de los principios de la cooperación por la Alianza Cooperativa Internacional tras el Congreso de Viena de 1966 (edición 1968, Escuela de Gerentes Cooperativos, Zaragoza).

otra forma societaria, bien aplicando por analogía el período de pendencia establecido para otras sociedades; la primera solución se preconiza en Luxemburgo (Delvaux) y Bélgica (Masson, Van Ryn) en el sentido de que tales cooperativas «deflacionadas» quedarán sometidas al Derecho de las sociedades colectivas (allí Derecho común en materia de sociedades). La segunda interpretación la postula para el ordenamiento italiano Verrucoli, quien al comentar la reducción del número de socios por debajo del mínimo fijado legalmente como causa de disolución de la cooperativa entiende que esta regla puede completarse con la del artículo 2.272, núm. 4, del Código relativo a la sociedad simple; en virtud de ello, la sociedad quedará disuelta si no alcanza de nuevo el mínimo de socios necesario en el plazo de seis meses.

En consecuencia, y a la vista de todo lo anterior, parece indiscutible la necesidad de establecer un plazo de pendencia durante el cual el principio de puerta abierta permita a la cooperativa recuperarse y engrosar sus efectivos personales.

A mi modo de ver, ese término podrá ser de seis meses no ya por su frecuente repetición en la vida jurídica de otros países (Inglaterra, Argentina, Italia), sino ante todo porque tal es el plazo máximo que la LGC concede a las cooperativas que sean requeridas por la Administración para subsanar las omisiones o acciones que puedan dar lugar a la descalificación de la entidad (art. 59, 2). Ahora bien, dado el distinto carácter de ambos supuestos en el caso de pendencia para recuperar la base societaria mínima, aquel plazo deberá ser precisamente de seis meses, sin que la Administración pueda graduarlo o adaptarlo (mientras que el artículo 59, 2, permite una reducción del término acordado por la autoridad administrativa que intervenga en el expediente).

Retomando el hilo del discurso inicial, el problema que plantea la «reducción del número de socios» con respecto a los asociados es si aquella expresión legal ha de entenderse estrictamente, de forma que no sea relevante la existencia de asociados al efecto, o si, por el contrario, éstos podrán sumarse al número de socios de modo que, por ejemplo, con tres socios y cuatro asociados se pudiese entender cumplido el mínimo de siete socios exigido por el artículo 7.º de la LCG.

Creo que en este punto el legislador ha sido preciso y congruente; los únicos miembros decisivos para determinar si la cooperativa puede seguir funcionando son los socios; ellos son los creadores de la sociedad y para ellos, ante todo, funciona (véase, por ejemplo, los artículos 7.º, 10, 19, 36, 3, etcétera).

Por último, indiquemos que si bien el artículo 44, 1, *d*), refiere el techo o nivel de socios a «una cifra por debajo de la legalmente necesaria *para la constitución*», en realidad estas últimas palabras sobran, pues en la LGC ha desaparecido la dualidad de momentos (fundacional o inicial y ulterior o de funcionamiento) relevantes para señalar los mínimos de socios exigidos (lo que era característico del régimen cooperativo de 1942-1971).

5.<sup>a</sup> La «reducción de la cifra de capital social» (art. 44, 1, *e*) parece referirse al capital aportado por los socios; ello se deduce no sólo del concepto de capital social que nos da el artículo 13, 1, y de su fijación mínima estatutaria (art. 13, 4), sino también del hecho de que en el momento fundacional no podrá haber normalmente asociados (art. 15, 1) y de que aun cuando posteriormente éstos entraran difícilmente su ulterior baja podrá incidir sobre la cifra de capital mínimo fijada antes de que entrasen. Todo ello al margen de que los caracteres de la aportación de los asociados probablemente harían aconsejable llevar estas aportaciones a otra rúbrica paralela, pero no idéntica a la del capital aportado por los socios (como hace la ley francesa sobre Cooperación Agraria).

6.<sup>a</sup> De la fusión, sea por creación o por absorción, ya nos hemos ocupado y a lo dicho anteriormente nos remitimos (véase *supra*, C).

7.<sup>a</sup> Parecida remisión hay que hacer respecto a la escisión o desdoblamiento; no obstante, quedaba por responder la cuestión de si la presencia de asociados en una cooperativa que hubiese aprobado su desdoblamiento total (afectando, pues, a todos los socios y a todo el patrimonio cooperativo) permitirá la subsistencia de la cooperativa.

Dado lo expuesto al estudiar la problemática de la reducción del número de socios (véase *supra*, 4.<sup>a</sup>), creemos que no; la mera presencia de asociados no es suficiente para sostener válidamente o, si lo preferimos, para hacer subsistir a la cooperativa; sólo los socios, genuinos cooperadores, tienen un carácter esencial, constitutivo, para la vida de la cooperativa, a la que no sólo crearon un día, sino que la sostienen y desarrollan cada vez que sirviéndose de ella la sirven. Para la entidad cooperativa la presencia activa y dinámica de los socios fue generadora en la ocasión fundacional y es fundamentante y nutricia cada día.

8.<sup>a</sup> Las demás causas que «puedan establecer los estatutos» no plantean problemas específicos para los asociados, al menos desde el tenor del texto legislativo; otro tema sería el de determinar el límite que para tal creatividad estatutaria puedan suponer las garantías debidas a los intereses de los asociados. Pero el análisis de tales supuestos nos llevaría a dilatar un trabajo

ya no breve, sin que por otro lado el estudio de la norma lo haga ahora necesario.

Entramos, pues, en la *fase de liquidación* de la sociedad cooperativa.

Está claro —y ya lo sabemos desde muy atrás (*supra*, IV.1)— que los liquidadores han de ser precisamente socios, en cuyo nombramiento interviene toda la Asamblea General, y por ello, en su caso, los asociados; tampoco ofrece dudas que en el acuerdo revocatorio de los liquidadores tienen parte estos miembros asociados (véase art. 46, 1, primera frase).

El problema surge respecto a la legitimación para solicitar del juez de primera instancia que ordene el cese de dichos liquidadores mediante justa causa. En efecto, la LGC se refiere «a (la) instancia de un grupo de *socios* que represente al menos el treinta por ciento del total de los votos sociales» (artículo 46, 1, *in fine*).

Una vez más es preciso dilucidar si «socios» debe entenderse como igual a «miembros» (por tanto, comprensivo de los socios cooperadores y de los cooperadores asociados) o en su sentido estricto y preciso, excluyendo a los asociados.

A mi juicio, en este caso han de considerarse yuxtapuestos implícitamente los asociados junto a los «socios» de que habla el legislador. Apoyan esta tesis las siguientes razones:

1.<sup>a</sup> Los liquidadores son el órgano gestor y representativo de la sociedad disuelta y ocupan una posición jurídica semejante a la de los administradores durante el período de vida social activa (art. 46, 3). Pues bien, sería absurdo que a los asociados, que pueden participar en la exigencia de responsabilidad a los gestores sociales típicos durante la vida de la cooperativa (véase *supra*, V.4.A), se les niegue la posibilidad de agruparse con un número de socios que sea suficiente para totalizar ese porcentaje del treinta por ciento exigido por la ley para instar el cese judicial de los liquidadores «por justa causa». (Señalemos de paso que aquel porcentaje resulta francamente elevado.)

2.<sup>a</sup> Los liquidadores han de ir dando cuenta de su gestión liquidatoria a las Asambleas Generales, siendo aplicable el régimen ordinario de éstas durante el período de liquidación, según dispone claramente el artículo 46, en su párrafo 5. Ello quiere decir que los asociados fiscalizarán de algún modo la labor de los liquidadores a través del órgano soberano asambleario. Ahora bien, sería ilógico dar a los asociados esta participación de control *ex post* y negarles el acceso a una medida preventiva, como puede ser el recurso al juez de primera instancia solicitando el cese de los liquidadores por impericia, fraude u otra causa justa. Recordemos además que los aso-



ciados pueden también instar la celebración de Asambleas extraordinarias (véase *supra*, V.3.A).

3.<sup>a</sup> No hay ninguna razón válida para negar a quienes intervinieron en el nombramiento de los liquidadores y podrán hacerlo en su revocación —siempre a través del oportuno acuerdo asambleario (art. 46, 1)— la legitimación para acudir al órgano jurisdiccional mediando causa suficiente. A mayor abundamiento, los posibles abusos (peticiones temerarias o con ánimo dilatorio) nunca podrían protagonizarlos sólo los asociados por muy unidos que estuviesen, dado que su total de votos es muy inferior al mínimo de adhesiones exigidas ahora para representarse válidamente ante el juez.

En definitiva, pues, los «miembros» de la cooperativa (sólo socios o bien socios y asociados cuando éstos existan) podrán instar la remoción judicial de los liquidadores siempre que reúnan al menos un treinta por ciento del total de los votos sociales, y ello en acto de jurisdicción voluntaria (art. 1.811 de la ley de Enjuiciamiento Civil), pues todos ellos son interesados en que el «proceso liquidatorio y de distribución del patrimonio cooperativo» (art. 47), que contribuyeron a crear, se realice de una forma clara, eficaz y diligente, respetando el conjunto de intereses sociales afectados.

NARCISO PAZ CANALEJO

